

ÍNDICE DE CONDICIONES Y CLÁUSULAS

NOTA – MUY IMPORTANTE

De las Cláusulas numeradas, sólo tienen validez aquellas que están expresamente indicadas en el frente de la póliza. En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares, predominarán éstas últimas.

INCENDIO, ALIADOS Y ADICIONALES

Cláusula 001	Condiciones Generales de Incendio.....	2
Cláusula 002	Cobertura de Caída de Aeronaves, Impacto de Vehículos Terrestres, Humo y Caída de Árboles.....	7
Cláusula 003	Daños por Huelgay Actos Maliciosos.....	8
Cláusula 004	Extensión de Cobertura - Huracán, Vendaval, Ciclón y/o Tornado.....	9
Cláusula 005	Extensión de Cobertura - Inundación.....	9
Cláusula 006	Extensión de Cobertura - Granizo.....	10
Cláusula 007	Extensión de Cobertura - Daños por Agua y otras Sustancias.	10
Cláusula 008	Extensión de Cobertura - Inclusión Automática de bienes.....	11
Cláusula 009	Extensión de Cobertura - Falta de Frío.....	11
Cláusula 010	Extensión de Cobertura - Remoción de Escombros y/o Gastos de Limpieza.....	11
Cláusula 011	Extensión de Cobertura - Gastos Extras.....	12
Cláusula 012	Extensión de Cobertura - Gastos de Alquiler.....	12
Cláusula 013	Cláusula de Reposición, Reparación y/o Reconstrucción a Nuevo.....	12
Cláusula 014	Declaración Mensual de Mercaderías.....	13
Cláusula 015	Cláusula de No Subrogación para locales dentro de Shopping Centers.....	14
Cláusula 016	Sistema de Alarma requerido para aceptación del riesgo.....	14
Cláusula 017	Exclusión de Guerra y Terrorismo.....	15
Cláusula 018	Exclusión de Cobertura por cambio de Milenio.....	15
Cláusula 030	Interrupción de la Explotación a consecuencia de siniestros cubiertos por la póliza de Incendio.....	17
Cláusula 040	Cristales, Vidrios y espejos.....	21
Cláusula 050	Hurto Contenido General.....	22
Cláusula 060	Hurto Valores en Caja Fuerte y/o Cajón Mostrador y/o Caja Chica.....	23
Cláusula 070	Hurto Valores en Tránsito.....	25
Cláusula 190	Todo Riesgo Equipos Electrónicos.....	26
Cláusula 191	Cobertura de Daño Eléctrico para Equipos Electrónicos.....	28
Cláusula 193	Cláusula – Endoso de datos Electrónicos e Internet.....	29
Cláusula 194	Cláusula – Endoso de Virus Informáticos y Redes Externas.....	29
Cláusula 195	Cláusula – Endoso de Mojo y/u Hongos.....	29

RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL

Cláusula 200	Condiciones Generales de Responsabilidad Civil.....	30
Cláusula 201	Incendio, Rayo, Explosión, Descargas Eléctricas y escape de Gas.....	35
Cláusula 202	Carteles y/o Letreros y/u Objetos Afines.....	36
Cláusula 203	Guarda de Vehículos a título no oneroso.....	36
Cláusula 204	Suministro de Alimentos.....	37
Cláusula 205	Uso de Armas de Fuego.....	37
Cláusula 206	Instalaciones a vapor, agua caliente y aceite caliente.....	37
Cláusula 208	Uso de Ascensores y Montacargas.....	37
Cláusula 209	Responsabilidad Civil Productos (Ámbito: R.O. Uruguay y Exterior).....	37
Cláusula 210	Responsabilidad Civil Productos (Ámbito: R.O. Uruguay).....	38
Cláusula 211	Responsabilidad Civil por la Guarda y Depósito de Vehículos (Garajes y otras actividades similares).....	39

SEGURO ACCIDENTES PERSONALES

Cláusula 301	Seguro de Accidentes Personales.....	40
--------------	--------------------------------------	----

CONDICIONES GENERALES

LA PÓLIZA

Artículo 1 - La póliza debidamente firmada y sus anexos y endosos cuando estuvieren ligados, contienen la totalidad del acuerdo celebrado entre las partes y tanto la Compañía como el Asegurado se someten a todas las estipulaciones impresas y mecanografiadas de aquélla como a la ley misma. En caso de disconformidad entre las cláusulas de las “Condiciones Generales” y las de las “Condiciones Particulares” se estará a lo que dispongan estas últimas.

Los derechos y obligaciones recíprocos de la Compañía y del Asegurado empiezan y terminan en las fechas designadas en la póliza.

Artículo 2 - El solicitante de un seguro debe expresar el objeto que se desea asegurar, el nombre del dueño o de quien tenga el interés asegurable, ubicación del bien y las circunstancias en que se encuentra con respecto a los riesgos contra los que se pretende asegurarlo. Las falsas declaraciones y la reticencia imputable a dolo o mera negligencia en que incurra el Asegurado al formular la solicitud o durante la vigencia de la póliza, que induzcan a error al Asegurador sobre la calificación o determinación de los riesgos, hacen nulo el seguro, perdiéndose el derecho a la indemnización y quedando las primas a beneficio de la Compañía.

Artículo 3 - En ningún caso se podrán suplir las declaraciones obligatorias del Asegurado ni eximir su responsabilidad por las omisiones o declaraciones inexactas en que incurra, por el hecho o la presunción de que la Compañía tenía noticia o conocimiento de los riesgos por cualquier vía de información, aún de personas vinculadas a la misma.

Artículo 4 - Los objetos que se aseguran son los expresados en la póliza individual o colectivamente, tales como mobiliario y enseres, materias primas, mercaderías, maquinarias, construcciones y referidos a la industria, comercio o habitación del Asegurado, ubicados en el lugar o lugares que menciona la póliza.

EL PAGO DEL PREMIO

Artículo 5 - El contrato se considerará vigente y válido sólo cuando haya sido pagado el premio correspondiente, por lo que el comienzo de la vigencia de la cobertura del riesgo del presente seguro, queda supeditado al pago total o parcial del premio (si se hubieran convenido facilidades y éstas estuvieran en curso al momento del siniestro). La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un Certificado o instrumento provisorio de cobertura. Si se hubieren acordado facilidades para el pago del premio por constancia escrita, deberá estarse al día en el cumplimiento de esa obligación.

Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

En caso de siniestro éste sólo será indemnizado de haberse abonado el premio correspondiente oportunamente y para el caso de haberse pactado facilidades y estar las mismas en curso, previo al pago del premio entero.

a) Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible, sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial de especie alguna, ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente quedará a favor del Asegurador como penalidad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquél en que la Aseguradora reciba el pago del importe vencido.

Sin perjuicio de ello el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciere quedará a su favor, como penalidad, el importe del premio correspondiente al período de tiempo transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión, calculado de acuerdo a lo establecido en las Condiciones de póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado.

La gestión de cobro judicial o extrajudicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente.

b) Todos los pagos que resulten de la aplicación de esta cláusula, se efectuarán en las Oficinas del Asegurador o en el lugar que se conviniere fehacientemente entre el mismo y el Asegurado.

c) Aprobada la liquidación de un siniestro el Asegurador, podrá descontar de la indemnización, cualquier saldo o deuda vencida de este contrato.

COASEGUROS

Artículo 6 - Si los objetos asegurados por la presente póliza se hallan también asegurados en todo o en parte por otros contratos de seguros de la misma fecha, o de fecha anterior o posterior, el Asegurado está obligado a declararlo por escrito a la Compañía y a hacerlo mencionar en el texto de la póliza o en un anexo a ella a falta de lo cual, en caso de siniestro, el Asegurado pierde todo derecho a indemnización en virtud de la presente póliza, siempre que la omisión se deba a reticencias o mala fe de su parte.

Si al momento del siniestro existieren otros seguros sobre los bienes asegurados, y correspondiere indemnizar, la Compañía sólo queda obligada a pagar en proporción a la cantidad asegurada, y la suma de todos los seguros existentes será el monto total asegurado.

Si al momento del siniestro existieren uno o varios seguros marítimos o pólizas específicas que amparen los bienes asegurados por la presente póliza, la Compañía sólo responderá por los daños y/o pérdidas que excedan la indemnización que correspondería por los seguros marítimos o pólizas específicas, aunque estos seguros hubieran estipulado su exención de responsabilidad por la existencia del presente seguro.

REMOCIÓN DE ESCOMBROS Y LIMPIEZA DE RESTOS

Artículo 7 - Salvo estipulación en contrario, la Compañía no se responsabiliza por los gastos de retiro de escombros y/o demolición de edificios, desmantelamiento de maquinarias o instalaciones y/o limpieza de restos de mercaderías, como consecuencia de un siniestro amparado por esta póliza.

OBJETOS NO AMPARADOS

Artículo 8 - A menos que existan en la póliza estipulaciones expresas que lo garanticen, quedan excluidos del presente seguro:

- a) Los objetos que por cuenta de otro tenga el Asegurado en depósito, a comisión, o en consignación, o en simple posesión, estén o no bajo su responsabilidad.
- b) Los lingotes de oro y plata, así como las perlas y piedras preciosas no engarzadas.
- c) Los siguientes objetos, o por el exceso de valor que tengan superior a U\$S 250 (dólares U.S.A.) o su equivalencia en moneda nacional: obras u objetos de arte, cuadros, esculturas, armas o cualquier objeto raro o de valor excepcional en razón de su antigüedad, procedencia, forma especial de fabricación, o reputación de la persona que lo fabricó y/o creó y/o le dio su nombre.
- d) Los manuscritos o colecciones de manuscritos, planos, croquis, dibujos, patrones, modelos y moldes.
- e) Los títulos, obligaciones o documentos de cualquier clase, los sellos o colecciones de sellos, monedas billetes de banco, papel moneda, cheques, letras, pagarés, los libros de contabilidad u otros libros de comercio, los datos de sistemas computados.
- f) Los explosivos.
- g) Los objetos hurtados, antes, durante o después de un siniestro.
- h) Los cimientos del edificio asegurado.

RIESGOS CUBIERTOS

Artículo 9 - La Compañía asegura bajo esta póliza los objetos expresados en la misma contra el daño material y directo causado por:

- a) Incendio.
- a) El agua arrojada para extinguirlo.
- b) La destrucción causada por orden de la Autoridad competente para cortar el fuego e impedir su propagación.
- c) El rayo, aunque no produzca incendio, exceptuado el caso previsto por el Artículo 11 de estas Condiciones Generales.
- d) Explosión, sea que ésta origine o no incendio.
- e) Los riesgos adicionales o consecuenciales amparados a texto expreso por la póliza, cuando se hubiere igualmente cumplido con respecto de éstos el pago del premio respectivo según el Artículo 5 de estas Condiciones Generales.

RIESGOS NO CUBIERTOS

Artículo 10 - A menos que se encuentre específicamente cubierto por la póliza, este seguro no ampara las pérdidas o daños que en su origen o en su extensión provengan directa o indirectamente o al que hayan contribuido cualesquiera de las ocurrencias que a continuación se expresan:

- a) Cualquier acto de la naturaleza o cualquier perturbación atmosférica, tales como terremoto, temblor, erupción volcánica, huracán, ciclón, tornados, tempestades, inundaciones o maremotos.
- b) Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, acto de hostilidad u operación bélica con o sin declaración de guerra, guerra civil, estado de guerra interno, insurrección, tumulto, rebelión, motín, sedición, asonada, conmoción civil, actos de personas afectadas por lock out o huelgas o que participen en disturbios, actos de terrorismo cometidos por persona o personas por disposición o en conexión con cualquier organización, entendiéndose por "terrorismo" el uso de violencia con fines políticos o con el propósito de infundir temor a la población o a una parte de ella, así como los actos de cualquier autoridad pública para reprimir o defenderse en alguno de los hechos mencionados.
- c) Implosión y explosión, fuera de los casos amparados por el Artículo 9.
- d) Los daños ocasionados en el hundimiento o derrumbe de un edificio, siempre que el derrumbe no sea ocasionado por un riesgo amparado por esta póliza.
- e) Las quemaduras o daños en los bienes asegurados, originados por el contacto o la proximidad de cualquier llama, por cigarrillos, o por exceso de calor, o por la proximidad de aparatos de calefacción o de iluminación. Pero la Compañía responderá por los daños de un incendio que se ocasionare por cualquiera de estos hechos.
- f) Los daños ocasionados por fuego subterráneo.
- g) Los incendios causados por el fuego empleado en el despeje de terreno o por la incineración de residuos.
- h) La destrucción por el fuego de cualquier objeto ordenado por la Autoridad.
- i) Los daños ocasionados por el uso de energía atómica, de materiales, artefactos o armas nucleares, por radiaciones ionizantes, o por radioactividad de cualquier origen.
- j) Los daños ocasionados por vicio propio, fermentación, combustión espontánea o cualquier otra circunstancia imputable a la naturaleza de las cosas aseguradas. Pero si se verificara el caso de incendio, la Compañía resarcirá la consiguiente pérdida si los objetos dañados estuvieran amparados por el seguro, con deducción del daño ocasionado directamente por el riesgo excluido.
- k) El daño que se produzca en los hornos o aparatos de vapor a consecuencia del desgaste, por grietas o roturas o por el fuego de sus hogares.
- l) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.
- m) El daño que se produzca en cualquier instalación o artefacto a consecuencia de la implosión o el colapso de los mismos.
- n) Por dolo, culpa o negligencia grave del Asegurado o de quien legalmente lo represente.
- o) Por pérdida o daño consecencial de cualquier naturaleza o clase, inclusive demora, deterioro, pérdida de mercado o de beneficios o lucro cesante.

Artículo 11 - La Compañía no responderá por los daños y/o desperfectos que sufra la instalación eléctrica o que se puedan producir en las máquinas, aparatos o equipos o sus accesorios, ya sea que produzcan, transformen o utilicen corriente eléctrica de cualquier tipo, cuando el daño o el desperfecto sea ocasionado por causa inherente al funcionamiento, o por alteraciones en la tensión de la corriente o por la caída de rayo, salvo que en los mismos se produzca incendio o explosión. Pero la Compañía responderá por los daños causados a

los demás objetos asegurados a los que se hubiere propagado el incendio que provenga de dichas máquinas aparatos o equipos o de sus accesorios, como asimismo de los daños sufridos por la instalación eléctrica, máquinas, aparatos, equipos y accesorios por un incendio iniciado fuera de los mismos, estando ellos asegurados.

ALTERACIÓN Y MODIFICACIONES DEL CONTRATO

Artículo 12 - En todo tiempo durante la vigencia de la póliza, la Compañía y el Asegurado podrán convenir el cambio de las condiciones particulares del contrato, o las circunstancias relativas a los objetos asegurados, pero en tales casos lo que se hubiere convenido deberá constar por escrito en un endoso o anexo a la póliza, que se considerará parte integrante del contrato de seguro.

Artículo 13 - La Compañía y el Asegurado tienen la facultad de resolver la disminución del capital asegurado, así como la de rescindir o anular el contrato, sin expresión de causa, cuando lo consideren conveniente. La comunicación respectiva se hará siempre por escrito, siendo válida la efectuada por carta certificada o telegrama colacionado al domicilio que los contratantes indicaron en la póliza o en la propuesta de seguro efectuada por el Asegurado.

La anulación o rescisión del contrato por decisión de la Compañía implica la devolución al Asegurado de la parte del premio correspondiente al período de vigencia que reste para la finalización del contrato.

En cualquier caso, la rescisión, disminución o anulación, entrará en vigencia a partir de la hora 16 del día convenido. Y a falta de tal convenio, a la misma hora del día siguiente al de la fecha de recibida la comunicación.

Si la disminución del capital asegurado, anulación o liquidación de la póliza se produjera a solicitud del Asegurado, quedará a beneficio de la Compañía la fracción de premio correspondiente al período de tiempo transcurrido, calculándose éste de acuerdo con la escala de "términos cortos" de la tarifa.

No habrá lugar a devolución de premio si existe alguna reclamación pendiente o se ha pagado alguna indemnización con cargo a esta póliza.

Toda indemnización que la Compañía abone en virtud de la presente póliza, disminuye en igual suma el capital asegurado.

Si los bienes asegurados estuvieren distribuidos en el contrato en ítems o artículos separados, cada uno de estos será considerado como un contrato separado, a los fines de la aplicación de esta norma.

CAMBIO O MODIFICACIONES EN EL RIESGO ASEGURADO

Artículo 14 - Si durante la vigencia de esta póliza sobrevienen una o varias de las modificaciones consignadas en el presente Artículo, el Asegurado no tendrá derecho a indemnización alguna sobre los bienes asegurados que hayan sufrido estas modificaciones, a no ser que, con anterioridad al siniestro, haya obtenido por escrito de la Compañía el consentimiento expreso para las mismas, consignado en la póliza o en un anexo a ella:

- a) Los cambios o modificaciones en el comercio o en la industria establecidos en los edificios asegurados o en los edificios que contengan los objetos asegurados, así como también en el destino o modo de utilización de dichos edificios o de sus condiciones especiales, si por razón de tal modificación o cambio aumentare el o los riesgos amparados por la póliza.
- b) Falta de utilización por un período de más de treinta días de los edificios asegurados o de los edificios que contengan los bienes asegurados, aunque provengan por orden de la Autoridad.
- c) El traslado total o parcial de los objetos asegurados a locales distintos de los designados en la póliza.
- d) La introducción o el depósito, aunque sea transitorio, de materias primas, mercaderías, máquinas, instalaciones u objetos en el lugar donde se encuentran los bienes asegurados, que por sus características impliquen un agravamiento de los riesgos amparados por la póliza.
- e) El traspaso a tercera persona del interés del Asegurado en los bienes asegurados, a no ser que se efectúe en virtud de transmisión hereditaria en forma, o por disposición de la Ley.
- f) Convocatoria a acreedores por parte del Asegurado, por concordato judicial, extrajudicial o privado, su concurso civil o juicio de quiebra.
- g) El embargo, secuestro o depósito judicial de los bienes asegurados.
- h) La disminución en su eficiencia o el mantenimiento inadecuado de los sistemas y/o equipos para la detección o la prevención de incendios, si en razón de la presencia de aquellos se hubieran rebajado las primas correspondientes.

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO AL PRODUCIRSE UN SINIESTRO

Artículo 15 - Tan pronto como se produzca un siniestro, el Asegurado está obligado a:

- a) Emplear todos los medios a su alcance para salvar los bienes asegurados y cuidar de su conservación.
- b) Dar aviso a las Autoridades competentes en el menor plazo posible, señalando si existen seguros, a qué circunstancias atribuye el siniestro y en cuánto estima las pérdidas.
- c) Informar de inmediato a la Compañía o a su representante por escrito o telegrama colacionado. Además deberá entregar a la Compañía en un plazo no mayor de 15 días continuos a partir de la fecha del siniestro, o en otro plazo que la Compañía le hubiere especialmente concedido por escrito, la siguiente documentación:
 - i) Un estado de los daños y pérdidas acaecidos en el siniestro, indicando en detalle y con exactitud los objetos destruidos o dañados y el importe de la pérdida, tomando en consideración el valor de dichos objetos al tiempo del siniestro, con exclusión de cualquier ganancia o lucro.
 - ii) Una relación de todos los seguros existentes sobre los mismos objetos.
- d) Entregar a la Compañía a su costa, cuando ésta se lo pida, planos, proyectos, libros, facturas, recibos, actas, informes y cualquier documento justificativo, con referencia a la reclamación, a la causa del siniestro y a las circunstancias bajo las cuales las pérdidas o daños se han producido, o relacionados con la responsabilidad de la Compañía o con el importe de la indemnización.
- e) Si la Compañía lo pidiere, declarar bajo juramento o certificar bajo forma legal la exactitud de la reclamación o de cualquiera de sus componentes.

f) Fuera de los casos de salvataje, el Asegurado no podrá trasladar, remover ni modificar el estado o la situación de los objetos siniestrados hasta tanto sea autorizado por la Compañía, por su representante o liquidador en el lugar del siniestro. Si el Asegurado no cumpliere cualquiera de las obligaciones del presente Artículo, quedará privado de todo derecho a indemnización de esta póliza.

SINIESTROS

Artículo 16 - Cuando ocurra un siniestro en los bienes asegurados por la presente póliza, la Compañía podrá, con el fin de preservar los bienes asegurados o mejorar los resultados del salvataje:

- Penetrar, tomar posesión, incautarse de los edificios o locales siniestrados o lugares donde el siniestro o daños hayan ocurrido.
- Incautarse o exigir la entrega de cuantos objetos pertenecientes al Asegurado se encontrasen, en el momento del siniestro, en los edificios, locales o lugares en que haya ocurrido dicho siniestro.
- Incautarse de cualquiera de dichos bienes y examinar, clasificar, arreglar, trasladar o disponer de los mismos de cualquier otra forma.
- Vender cualquiera de dichos bienes o disponer de ellos por cuenta de quien corresponda.

Los poderes así conferidos a la Compañía por este Artículo, podrán ser ejercitados por la misma en cualquier momento, mientras el Asegurado no le avise por escrito que renuncia a toda reclamación por la presente póliza, o, en caso de que ya se hubiere presentado la reclamación, mientras ésta no esté definitivamente determinada o no haya sido retirada. La Compañía no contrae obligación ni responsabilidad para con el Asegurado, por cualquier acto en el ejercicio o requerimiento de estos poderes, ni disminuirán por ello sus derechos a apoyarse en cualquiera de las condiciones de esta póliza con respecto a la reclamación o al siniestro.

Si el Asegurado, o cualquier otra persona que actuase en su representación, no cumplen con los requerimientos de la Compañía en el ejercicio de estas facultades, quedará anulado todo derecho a indemnización por la Presente póliza.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Artículo 17 - El incumplimiento por parte del Asegurado de cualquiera de las obligaciones a su cargo establecidas en el presente contrato, producirá la caducidad de los derechos del mismo.

ABANDONO

Artículo 18 - El Asegurado no podrá en ningún caso, hacer abandono total o parcial de los bienes u objetos asegurados, se encuentren o no afectados por el siniestro, y hayan sido o no tomados en posesión por la Compañía.

PÉRDIDA EFECTIVA

Artículo 19 - Cualquier indemnización a abonarse en virtud de esta póliza, se limitará al valor real que corresponda a los objetos asegurados al producirse el siniestro, salvo que se hubiese convenido otra cosa. La enunciación de los valores indicados en la póliza no sirve como prueba de la existencia de los objetos ni de su valor al producirse el siniestro, y el Asegurado está siempre obligado a justificar tanto la existencia de los objetos como la cuantía de la pérdida efectiva por la que pretende indemnización.

Sin esta justificación del Asegurado, la Compañía podrá desestimar la reclamación y no habrá lugar a pago alguno.

FRAUDE O FALSA DECLARACIÓN

Artículo 20 - Si la reclamación de los daños presentada por el Asegurado fuere en algún modo fraudulenta, o si en apoyo de dicha reclamación se hicieran o utilizaran declaraciones falsas, o se emplearan medios o documentos engañosos o dolosos por el Asegurado, o por terceros con conocimiento, consentimiento o por negligencia de éste, con el propósito de obtener un lucro o beneficio cualquiera con motivo de esta póliza, o si se hubiera exagerado conscientemente la cuantía de los daños, o si se ocultan o disimulan objetos salvados, o se dificultara la obtención de prueba para la averiguación de la verdad, el Asegurado perderá todo derecho a indemnización y la Compañía podrá rescindir todas las pólizas que tuviere el mismo Asegurado, haciendo suyas las primas percibidas.

PRUEBAS DE DAÑO O PÉRDIDA

Artículo 21 - En todo diferendo, controversia, acción judicial, litigio u otro procedimiento en que la Compañía entienda que el daño o la pérdida no está amparado por la póliza, corresponderá al Asegurado probar que dicho daño o pérdida está comprendido en la cobertura del seguro.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

Artículo 22 - La indemnización podrá ser "APRIMER RIESGO ABSOLUTO" o "APRORRATA". De acuerdo a lo detallado en las condiciones particulares de la presente póliza, si dice:

a) "A PRIMER RIESGO ABSOLUTO": el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite asegurado, sin tener en cuenta la proporción que exista entre la suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente con sujeción a las reglas que anteceden.

Si al momento del siniestro, la suma asegurada excediera el valor asegurable, el Asegurador sólo estará obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

b) "A PRORRATA": se aplicará la regla de la proporción.

En consecuencia, si al ocurrir un siniestro, los objetos asegurados por la presente póliza tuvieren en conjunto un valor total superior a la cantidad por la que hayan sido asegurados, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por el exceso y, como tal, soportará su parte proporcional de los daños. Es decir, si la suma asegurada detallada en la presente póliza es inferior al valor asegurable real de los bienes cubiertos, el Asegurador indemnizará el daño en la proporción que resulte entre ambos valores. Si la póliza comprende varios

ítems o artículos, la presente estipulación será aplicable a cada uno de ellos por separado.

INDEMNIZACIONES

Artículo 23 - En vez de pagar en efectivo el importe de las pérdidas o daños, la Compañía tiene el derecho, si lo prefiere, de hacer reconstruir o reparar el todo o parte de los edificios destruidos o averiados, o de reemplazar o reparar los objetos dañados o destruidos, obrando de acuerdo, si lo cree conveniente, con las compañías co aseguradoras. No se podrá exigir a la Compañía que los edificios que haya mandado reparar o reedificar, ni que los objetos que haya hecho reparar o reponer, sean idénticos a los que existían antes del siniestro; se entenderá que ha cumplido íntegramente sus obligaciones al restablecer en lo posible, y en forma racionalmente equivalente, el estado de cosas que existía antes del siniestro. En ningún caso estará obligada la Compañía a gastar en la reedificación, la reparación o la reposición, una cantidad superior a la que habría bastado para reponer los objetos destruidos o averiados en el estado que se encontraban antes del siniestro, ni una cantidad mayor que la suma asegurada por ella sobre esos mismos objetos.

Si la Compañía decide hacer reedificar, reparar, o reponer, total o parcialmente, el Asegurado, de su cuenta, tendrá la obligación de entregarle los planos, dibujos, presupuestos medidas y cantidades que procedan, así como cuantos datos que la Compañía juzgue necesarios. Cualquier acto que la Compañía pudiere intentar o ejecutar, relativo a lo que precede, no podrá ser interpretado como compromiso de su parte de hacer la reparación, reedificación o reposición de los edificios u objetos averiados o destruidos.

Cuando a consecuencia de alguna ordenanza municipal o reglamento que rigiere sobre alineamiento de las calles, construcción de edificios o demás análogo, la Compañía se hallare en la imposibilidad de hacer reparar o reedificar lo asegurado en la presente póliza, no estará obligada en ningún caso a pagar una indemnización mayor que la que hubiera bastado para hacer la reparación o la reedificación al estado existente antes del siniestro, en caso de haberlas podido hacer si no hubieran mediado esas ordenanzas o reglamentos.

Cuando un edificio siniestrado está levantado en terreno ajeno, la indemnización se empleará en la reparación o reconstrucción en el mismo terreno del edificio siniestrado, pudiendo la Compañía pagar los trabajos a medida de su ejecución; pero si no se reparara o construyera sobre el mismo terreno, la indemnización se reducirá al valor que los materiales destruidos tendrían en caso de derribo.

Artículo 24 - Los daños serán comprobados y valuados directamente entre la Compañía y el Asegurado, o si la Compañía lo creyere conveniente, podrá designar uno o más peritos.

La comprobación y valuación de los daños hechas directamente entre la Compañía y el Asegurado, o por medio de peritos, no implicarán reconocimiento alguno por parte de la Compañía al derecho de indemnización que pueda tener el Asegurado. Esta estimación o valuación del daño no tiene más alcance que el de fijar su valor para el caso en que la Compañía reconozca el derecho del Asegurado, o para el caso en que la Compañía fuera condenada por sentencia ejecutoria, y siempre con respecto únicamente al valor de los daños sobre los cuales se hubiere reconocido o establecido su responsabilidad.

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias de liquidación y/o peritaje y serán por su cuenta los gastos de esa representación. El procedimiento establecido en este Artículo es independiente de los plazos de prescripción establecidos en el Artículo 27 de estas Condiciones Generales que correrán no obstante el mismo, y de toda cuestión judicial entablada o a entablarse.

SUBROGACIÓN

Artículo 25 - Por el solo hecho del pago de la indemnización y sin necesidad de cesión alguna, la Compañía queda subrogada en todos los derechos y acciones del Asegurado contra terceros. En consecuencia, el Asegurado será responsable ante la Compañía por todo acto, anterior o posterior a la celebración de este contrato, que lesione o perjudique los derechos y acciones de la Compañía contra terceros responsables.

CESIÓN DE DERECHOS

Artículo 26 - La Compañía no estará obligada a reconocer la cesión de derechos a la indemnización, ni a entrar en arreglos, controversias o litigios con personas o autoridades distintas a las aseguradas.

La cesión de derechos a la indemnización solicitada antes de ocurrir el siniestro, conferirá al cesionario los derechos correspondientes cuando dicho cesionario haya pagado o asumido responsabilidad por el pago del premio de la póliza.

PRESCRIPCIÓN

Artículo 27 - Todo derecho del Asegurado prescribe a los 120 días contados desde la fecha del siniestro, salvo que la Compañía le hubiere acordado por escrito un plazo mayor. La prescripción no se interrumpe ni se suspende por actos o hechos de la Compañía ni del Asegurado, judiciales ni extrajudiciales, excepto por la demanda del Asegurado legalmente entablada.

RESPONSABILIDAD DE LOS REPRESENTANTES, AGENTES Y CORREDORES

Artículo 28 - Los Representantes y agentes de la Compañía no serán de ningún modo responsables personalmente de cualquier acto o medida legal que se vean en la precisión de entablar en favor de los intereses de la Compañía, ni se podrá embargar su propiedad para cubrir cualquier pérdida de parte del Asegurado. Se declara y estipula por la presente que si se sigue causa en contra del Representante o Agente, el Asegurado perderá todo recurso en contra de la Compañía por las pérdidas o daños sufridos, siendo además responsable de todos los gastos que se puedan ocasionar por dicha causa.

Los Subagentes, Corresponsales o Corredores tanto en Montevideo como en los demás puntos de la República Oriental del Uruguay, son meros intermediarios entre el Asegurado y la Compañía para la realización del seguro, sin atribuciones de ninguna clase y sin que sus actos obliguen a la Compañía en forma alguna.

TRIBUNALES COMPETENTES

Artículo 29 - Queda entendido y convenido que toda cuestión judicial que pueda surgir entre el Asegurado y la Compañía y entre ésta y aquél, en razón de este contrato de seguro, de su ejecución y de sus consecuencias, deberá sustanciarse ante las sedes judiciales de la Capital de la República.

DEFINICIONES DE LOS BIENES ASEGURADOS.

Artículo 30 - El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que se especifican en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

Por "Edificios o Construcciones" se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se considerarán como "Edificios o Construcciones" en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción.

Por "Contenido General" se entiende las maquinarias, instalaciones, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado.

Por "Maquinarias" se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado.

Por "Instalaciones" se entiende tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las mencionadas en el último párrafo del inciso a) de este Artículo como complementarias del Edificio o Construcción.

Por "Mercaderías" se entiende las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o en exposición, o depósito en los establecimientos comerciales.

Por "Suministros" se entiende los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización.

Por "Demás Efectos" se entiende los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprometidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.

Por "Mobiliario" se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de las casas particulares del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos.

Por "Mejoras" se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.

COBERTURA ADICIONAL (Cláusula 002)

Adicionalmente a lo estipulado en las Condiciones Generales, la póliza de INCENDIO mencionada se extiende a cubrir las pérdidas o daños a los objetos asegurados mencionados en la referida póliza, causados directamente por CAÍDA DE AERONAVES, IMPACTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES, HUMO y CAÍDA DE ÁRBOLES de acuerdo a las Condiciones estipuladas a continuación:

CAÍDA DE AERONAVES

Artículo 1 - Este endoso complementario cubre los daños materiales a los objetos asegurados, producidos directamente por la CAÍDA DE AERONAVES u otros artefactos aéreos, o por elementos u objetos desprendidos de ellas.

EXCLUSIONES

Artículo 2 - La Compañía NO SERÁ RESPONSABLE por las pérdidas o daños causados a los objetos asegurados por aeronaves autorizadas por el Asegurado a aterrizar en el predio.

IMPACTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES

Artículo 3 - Este endoso complementario cubre los daños materiales a los objetos asegurados, producidos directamente por el IMPACTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES.

EXCLUSIONES

Artículo 4 - La Compañía NO SERÁ RESPONSABLE por las pérdidas o daños producidos por:

- Los vehículos de propiedad del Asegurado, o conducidos por el Asegurado, sus familiares o dependientes, o que hayan sido autorizados a maniobrar dentro del predio.
- La carga transportada por vehículos durante las operaciones de carga y descarga.
- Los daños producidos a los vehículos.
- Los daños producidos a calzadas, aceras, muros, portones, cercos, céspedes y jardines, toldos, letreros y carteles de cualquier clase, a menos que estén expresamente amparados por la póliza.

HUMO

Artículo 5 - Este endoso complementario cubre los daños o pérdidas directamente causados por HUMO que provenga además de incendio ocurrido en el bien asegurado o en las inmediaciones, de desperfectos en los aparatos de calefacción ambiental o de cocina, siempre que dichos aparatos o cocinas estén provistos de sus correspondientes ductos para la evacuación de gases y/o humo.

EXCLUSIONES

Artículo 6 - La Compañía NO SERÁ RESPONSABLE por las pérdidas o daños producidos por:

El humo u hollín de hogares, aparatos o chimeneas que normalmente trabajen a fuego directo.

El humo u hollín proveniente de la incineración de residuos, o de aparatos o instalaciones industriales.

El humo u hollín proveniente del mal funcionamiento de aparatos o quemadores, cuando el mal funcionamiento sea debido a la negligencia del Asegurado.

CONDICIONES ESPECIALES COMUNES A LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 3 QUE ANTECEDEN

Artículo 7 -

a) En caso de existir pólizas marítimas u otros seguros específicos que cubran los mismos riesgos en el momento del siniestro, la responsabilidad de la Compañía por este endoso complementario no excederá la proporción que le corresponda tomando en cuenta los restantes seguros que existan sobre el mismo riesgo, aunque tales otros seguros estuvieran exentos de contribuir por la existencia del presente seguro, o por cualquier otra estipulación convenida.

b) La nulidad o caducidad del seguro de INCENDIO producirá automáticamente la caducidad de estos adicionales y cesarán los riesgos a cargo del Asegurador.

c) En lo que no estuviere modificado por las Condiciones Especiales de cada adicional, rigen las Condiciones Generales y Particulares de la póliza de INCENDIO.

CAÍDA DE ÁRBOLES

Artículo 8 - Este endoso complementario cubre las pérdidas o daños directamente causados a los bienes muebles o inmuebles asegurados por la CAÍDA DE ÁRBOLES

EXCLUSIONES

Artículo 9 - La Compañía NO SERÁ RESPONSABLE por las pérdidas o daños producidos por la tala o poda de árboles, o cortes de sus ramas, efectuados por el Asegurado o por su orden, o por sus familiares o dependientes o por orden de cualquiera de estos.

CONDICIONES ESPECIALES COMUNES A LOS INCISOS A, B, C, D Y E QUE ANTECEDEN

Artículo 10

a) En caso de existir pólizas marítimas u otros seguros específicos que cubran los mismos riesgos en el momento del siniestro, la responsabilidad de la Compañía por este endoso complementario no excederá la proporción que le corresponda tomando en cuenta los restantes seguros que existan sobre el mismo riesgo, aunque tales otros seguros estuvieran exentos de contribuir por la existencia del presente seguro, o por cualquier otra estipulación convenida.

b) En caso de solicitarse por el Asegurado la cancelación anticipada de este adicional, la Compañía no hará devolución de la prima correspondiente y será exigible en su totalidad la que corresponda por el período solicitado.

c) La nulidad o caducidad del seguro de INCENDIO producirá automáticamente la caducidad de estos adicionales y cesarán los riesgos a cargo del Asegurador.

En lo que no estuviere modificado por las Condiciones Especiales de cada adicional, rigen las Condiciones Generales y Particulares de la póliza de INCENDIO.

DAÑOS POR HUELGA Y ACTOS MALICIOSOS (Cláusula 003)

Por este endoso queda especialmente convenido y declarado que, no obstante cualquier estipulación en contrario contenida en las Condiciones Generales de la póliza, este seguro se extiende a cubrir las pérdidas o daños físicos y directos, que provengan de o sean directamente ocasionados por:

a) Los actos o hechos intencionalmente cometidos por huelguistas o trabajadores afectados por cierre patronal (lock out), en apoyo de la huelga o como rechazo al lock-out.

b) Los actos o hechos de cualquier autoridad legalmente constituida para prevenir, reprimir o atenuar las consecuencias de los actos mencionados en el apartado anterior.

c) Los actos o hechos maliciosos o malintencionados de cualquier persona o personas con exclusión del propio Asegurado, sus familiares, o sus representantes, directamente causados a los bienes asegurados, no siendo un acto o hecho de los excluidos por las Condiciones Especiales de este endoso.

CONDICIONES ESPECIALES

Artículo 1 - La validez de este endoso complementario está condicionada a que los bienes asegurados estén cubiertos por igual suma contra los riesgos de Incendio, Incendio por Tumulto y Explosión, conforme a las Condiciones Generales y Particulares de éstos. La anulación o caducidad de cualquiera de dichas coberturas producirá automáticamente la caducidad de este endoso cesando los riesgos a cargo del Asegurador.

Artículo 2 - En lo que no estuviere modificado por las Condiciones Especiales de este adicional, rigen las Condiciones Generales y Particulares de la póliza de incendio.

Artículo 3 - En caso de existir pólizas marítimas u otros seguros específicos que cubran los mismos riesgos en el momento del siniestro, la responsabilidad de la Compañía por este endoso complementario no excederá la proporción que le corresponde tomando en cuenta los restantes seguros que existan sobre el mismo riesgo aunque tales otros seguros estuvieran exentos de contribuir por la existencia del presente seguro, o cualquier otra estipulación convenida.

Artículo 4 - En ningún caso corresponderá la devolución de premio por la cancelación anticipada de este adicional y será exigible en su totalidad el que corresponda a la vigencia solicitada.

Artículo 5 - En caso de siniestro, el Asegurado deberá dar intervención inmediata a las autoridades policiales, sin cuyo requisito la Compañía no efectuará indemnización alguna.

EXCLUSIONES

Artículo 6 - Además de las exclusiones contenidas en las Condiciones Generales de la Póliza de Incendio, en lo que no estuviere modificado especialmente por este adicional, se encuentran excluidas las pérdidas o daños materiales producidos por:

- Cualquier acto de cualquier persona que actúe en nombre de, o en relación con cualquier organización con actividades dirigidas a la destitución por la fuerza del Gobierno de jure o de facto o para influenciarlo mediante el terrorismo o la violencia;
- Cesación de trabajo, trabajo a reglamento o a desgano, interrupción o suspensión del trabajo, sea individual o colectiva, voluntaria o forzada y en general, por toda forma de trabajo irregular;
- Confiscación, requisa o incautación realizadas por la autoridad pública o por su orden;
- Tumulto o delito de muchedumbre; salvo que ocasione incendio;
- Pérdida de ganancias, pérdidas por demora, pérdida de mercado y otros daños consecuenciales de cualquier clase;
- Pérdidas o daños ocasionados por la desposesión temporaria o permanente de cualquier edificio por la ocupación ilegal de personas, sean estas huelguistas o no;
- El hurto o la desaparición total o parcial de los objetos asegurados, se produzca o no con violencia en las personas o en las cosas;
- La rotura de vidrios, cristales, claraboyas, espejos o similares; letreros o instalaciones exteriores, a menos que existieran en todos los casos, daños de entidad en otros bienes asegurados, a juicio del Asegurador, cometidos en el mismo acto;
- Las manchas de pintura y alquitrán, la inscripción de números o leyendas de cualquier clase y por cualquier procedimiento, en los frentes de los edificios, paredes, puertas, ventanas o muros exteriores.

EXTENSIÓN DE COBERTURA – HURACÁN, VENDAVAL Y TORNADOS (Cláusula 004)

En consideración al pago del premio adicional estipulado, efectuado por el Asegurado, la póliza de INCENDIO mencionada se extiende a cubrir las pérdidas o daños a los objetos asegurados mencionados en la referida póliza, causados directamente por HURACANES, CICLONES, VENDAVALES o TORNADOS, cuando las pérdidas o daños sean la consecuencia directa de éstos.

CONDICIONES ESPECIALES

Artículo 1 - La Compañía sólo responderá por las pérdidas o daños causados por lluvia, tierra o arena, cuando hayan penetrado en el edificio por las aberturas producidas en el techo o paredes exteriores como consecuencia de la rotura de estos por la fuerza del huracán, ciclón, vendaval o tornado.

Artículo 2 - El Asegurado se obliga a tomar todas las providencias razonables para prevenir el daño o la pérdida, o para evitar su extensión, a los bienes asegurados.

EXCLUSIONES

Artículo 3 - La Compañía NO SERÁ RESPONSABLE por las pérdidas o daños producidos por:

- a) Granizo.
- b) Inundación, mareas o desbordes de agua de sus cursos naturales o artificiales, así como de tanques, bombas, tuberías o cañerías, sean o no provocados por el huracán, ciclón, vendaval o tornado.
- c) Desplomes o derrumbes que no sean causados directamente por la fuerza del huracán, ciclón vendaval o tornado.
- d) La destrucción total o parcial de muros y cercos divisorios que no estén expresamente amparados por la póliza.
- e) Fríos, heladas o cambios climáticos, ya sean anteriores, concomitantes o posteriores al huracán, ciclón, vendaval o tornado.
- f) Los edificios en construcción o reconstrucción, o que carezcan en todo o en parte de techos o paredes exteriores o de puertas o ventanas exteriores, y/o sus contenidos.
- g) Las torres o antenas emisoras o receptoras de radio y televisión, chimeneas o ductos exteriores de metal, toldos, cortinas, carteles, marquesinas, letreros y similares e instalaciones a la intemperie, a menos que estuvieren expresamente amparados por la póliza.

EXTENSIÓN DE COBERTURA - INUNDACIÓN (Cláusula 005)

En consideración al pago del premio adicional estipulado, efectuado por el Asegurado, la presente póliza de INCENDIO se extiende a cubrir las pérdidas o daños a los objetos asegurados mencionados en la referida póliza, causados directamente por INUNDACIÓN.

La presente cobertura abarca sólo los bienes adheridos al piso o en caso contrario ubicados en estanterías, tarimas u otros medios adecuados, a una altura no inferior a 15 centímetros del nivel del piso.

Quedan excluidos de la presente cobertura los daños originados por el anegamiento producido por la interrupción o reversión del curso líquido en cañerías o ductos en general por filtración bajo nivel del terreno, salvo cuando formen parte o sean consecuencia de los hechos detallados en el párrafo que sigue.

A los efectos de esta cobertura adicional, se considera inundación la ocupación temporaria de espacios terrestres por agua proveniente del avance o desbordamiento de océanos, mares, lagos, lagunas, ríos y otros cursos de agua o bien acumulada por exceso de lluvias, deshielo, rotura de diques o presas y avenida torrencial.

EXTENSIÓN DE COBERTURA - GRANIZO (Cláusula 006)

El Asegurador indemnizará los daños y pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados cuando resultaren ser consecuencia directa de GRANIZO.

Cuando los daños o pérdidas sean causados por lluvia, granizo, tierra o arena que hayan penetrado en el edificio o en los bienes asegurados existentes en el mismo, el Asegurador solo responderá cuando dichos elementos penetren a través de aberturas producidas en el techo o paredes externas como consecuencia directa de la fuerza de la granizada, como así también por puertas o ventanas dañadas por la misma causa. (Quedan expresamente excluidos otros daños producidos por lluvia, tierra o arena).

Los edificios deberán encontrarse techados en su totalidad, con las paredes completas en todos sus costados y las ventanas en perfectas condiciones.

EXCLUSIONES

Artículo 1 - Quedan excluidos de esta cobertura:

Los edificios en construcción o reconstrucción o que carezcan en todo o en parte de techos o paredes exteriores o de puertas o ventanas exteriores y/o sus contenidos

Muros, cercos divisorios, techados, torres o antenas emisoras o receptoras de cualquier índole, chimeneas o ductos exteriores de metal, toldos, cortinas, carteles, marquesinas, letreros o similares e instalaciones a la intemperie, a menos que estuviera expresamente amparado por la póliza.

EXTENSIÓN DE COBERTURA - DAÑOS POR AGUA Y OTRAS SUSTANCIAS (Cláusula 007)

RIESGO ASEGURADO

Artículo 1 - De acuerdo a las Condiciones Generales de Incendio y Generales Específicas, el Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida del o de los daños a los bienes objeto del seguro, excluyendo los daños sufridos por Edificios y/o Construcciones, por la acción directa de la sustancia mencionada en las Condiciones Particulares, únicamente cuando sean causados por filtración, derrame, desborde o escape como consecuencia de rotura, obstrucción, falta o deficiencia en la provisión de energía o falta de la instalación indicada en las Condiciones Particulares destinada a contener o distribuir la sustancia, incluyendo tanques, cañerías, válvulas, bombas y cualquier accesorio de la instalación.

EXCLUSIONES

Artículo 2 - Además de los casos excluidos en las Condiciones Generales de Incendio, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños:

- 1) de la propia sustancia o de la instalación que la contiene o distribuye;
- 2) cuando la filtración, derrame, desborde o escape provengan de incendio, rayo o explosión, derrumbe de tanques, sus partes y soportes, y del edificio salvo que se produzca como resultado directo de un evento cubierto.

CARGAS DEL ASEGURADO

Artículo 3 - Son cargas especiales del Asegurado, además de las previstas en las Condiciones Generales Comunes y Generales Específicas:

- a) La utilización de una instalación adecuada a la naturaleza de la sustancia que debe mantenerse en eficiente estado de conservación y funcionamiento.
- b) Poner en conocimiento del Asegurador toda modificación o ampliación de la instalación antes de realizarla.
- c) Tener la aprobación de la instalación por la autoridad pública competente cuando corresponde y cumplir con las inspecciones técnicas requeridas por la naturaleza de la sustancia e instalación.
- d) Quedan excluidos de la garantía de la presente póliza los daños ocasionados por agua proveniente del exterior. (Inundación – Ver definición en cobertura de Inundación).
- e) Las mercaderías amparadas por la presente cobertura, deberán estar colocadas a 15 cm. del nivel del piso.

EXTENSIÓN DE COBERTURA - INCLUSIÓN AUTOMÁTICA DE BIENES (Cláusula 008)

La póliza se extiende a otorgar cobertura automática para cualquier edificio, maquinaria y planta recientemente adquiridos similares a las propiedades existentes del Asegurado y/o mejoras o inversiones dentro de las ubicaciones cubiertas en la póliza, siempre que:

- a) La propiedad a incluirse se encuentre bajo completa operación funcional o conectada y lista para ser usada.
- b) El valor total de la mencionada propiedad no exceda del límite establecido para esta cláusula en las Condiciones Particulares y estén incluidos dentro del límite de indemnización.
- c) En caso de mejoras y/o nuevas inversiones en ubicaciones que ya se encuentran especificadas en la póliza, el valor de la misma no exceda el 10% de cada ubicación con un máximo del límite establecido para esta cláusula en las Condiciones Particulares y están incluidos dentro del límite de indemnización.
- d) El Asegurado envíe a los Aseguradores todos los detalles de dicho incremento de capital dentro de 60 días contados a partir de la adquisición o terminación de los trabajos de instalación y previo al pago de la prima adicional cargada a prorrata y calculada conforme a la tasa aplicable de la póliza.

EXTENSIÓN DE COBERTURA - FALTA DE FRÍO (Cláusula 009)

El presente seguro se amplía a cubrir las pérdidas o daños ocasionados a las mercaderías y suministros depositados en Cámaras frigoríficas por la falta de o deficiencia en el funcionamiento de las máquinas o sistemas productores de frío, a consecuencia de:

- a) Daño accidental o incendio de la maquinaria refrigerante, por causas cubiertas en la cobertura básica y adicionales de la presente póliza.
- b) Interrupción del funcionamiento del equipo refrigerante por paralización accidental de la provisión de energía eléctrica, exclusivamente como consecuencia de daños sufridos por los equipos generadores propios, accesorios, subestaciones de transformación propias y partes componentes del sistema eléctrico asegurado, en tanto sean provocados por causas comprendidas en la cobertura básica o adicionales de la presente póliza.

Quedan excluidos de la presente cobertura los excesos de frío por cualquier causa y la falta de frío provocada por cortes, fallas o deficiencias en el suministro de energía por cualquier causa y circunstancia que no sea la detallada en el punto b).

EXTENSIÓN DE COBERTURA - REMOCIÓN DE ESCOMBROS Y/O GASTOS DE LIMPIEZA (Cláusula 010)

CLÁUSULA PARA EDIFICIOS

Artículo 1 - Se cubre los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado con el consentimiento del Asegurador, por GASTOS DE LIMPIEZA Y/O RETIRO DE ESCOMBROS Y/O DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS, de la parte o partes de dichos bienes asegurados, destruidos y/o dañados por incendio o por cualquier otro riesgo amparado por esta póliza.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula, no está sujeta a la regla proporcional, y en ningún caso excederá de la suma indicada en el frente de la presente póliza y/o anexo "A".

Todo seguro contratado y/o que se contrate sobre los mismos bienes deberá contar con idéntica ampliación de cobertura y en las mismas condiciones.

CLÁUSULA PARA CONTENIDOS

Artículo 2 - Se cubre los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado con el consentimiento del Asegurador, por GASTOS DE LIMPIEZA Y/O RETIRO DE RESTOS DE MERCADERÍAS Y/O DESMANTELAMIENTO DE MAQUINARIAS Y/O INSTALACIONES de la parte o partes de esos bienes asegurados, destruidos y/o dañados por incendio o por cualquier otro riesgo amparado por esta póliza.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula, no está sujeta a la regla proporcional y, en ningún caso excederá la suma indicada en el frente de la presente póliza y/o anexo A.

Todo seguro contratado y/o que se contrate sobre los mismos bienes deberá contar con idéntica ampliación de cobertura y en las mismas condiciones.

NOTAS:

- 1) Cuando se cubra exclusivamente mercaderías se suprimirá en el primer párrafo de la Cláusula, las palabras "y/o desmantelamiento de maquinarias y/o instalaciones."
- 2) Cuando se cubra exclusivamente mercaderías o instalaciones, se suprimirá en dicho primer párrafo las palabras "y/o desmantelamientos de maquinarias".
- 3) Cuando se cubra exclusivamente maquinarias, se suprimirá en ese primer párrafo las palabras "y/o instalaciones".
- 4) Cuando se cubra exclusivamente instalaciones se suprimirá en dicho primer párrafo las palabras "mercaderías y/o desmantelamiento de maquinarias y/o".

GASTOS EXTRA (Cláusula 011)

Los Aseguradores indemnizarán al Asegurado por los costos extras y gastos de: sobre-tiempo, trabajo nocturno, trabajo en fines de semana y días festivos públicos, flete expreso (excluyendo flete aéreo), alquiler de otra propiedad o instalaciones de terceros u otros gastos de emergencia, necesaria y razonablemente incurridos por el Asegurado única y directamente con respecto a reparación, reemplazo o rehabilitación de la Propiedad cubierta en la póliza y la cual se haya dañado por una causa indemnizable bajo la misma; en el evento que la causa del daño sea parcialmente indemnizable y parcialmente no indemnizable bajo esta Póliza, los Aseguradores y el Asegurado serán responsables por dichos costos proporcionalmente. Los costos bajo este Endoso se adicionarán al costo total de reparar, reemplazar o rehabilitar la Propiedad Asegurada dañada con el propósito de aplicar el deducible.

La responsabilidad de los Aseguradores no será adicional a la Suma Asegurada, y no excederá el límite fijado en las Condiciones Particulares para esta cobertura con respecto a cada pérdida y en el agregado para la Vigencia del Seguro.

CLÁUSULA DE ALQUILERES PARA COMERCIOS (Cláusula 012)

Queda convenido que este seguro se extiende a cubrir a primer riesgo los gastos de alquiler a consecuencia del incendio del edificio asegurado, o a consecuencia de cualquiera de los restantes riesgos amparados por la Póliza.

Se entiende por "Gastos de Alquiler":

Los gastos en que incurra el Asegurado por el traslado y alojamiento transitorio en otro edificio de similares características al siniestrado, en otro lugar de la misma ciudad o pueblo.

O, a elección del Asegurado, el pago del monto del Alquiler mensual mientras el local permanezca cerrado por un evento cubierto por la póliza.

Todo esto sujeto a las siguientes Cláusulas Especiales:

CONDICIONES ESPECIALES

Artículo 1 - El gasto de alquiler se pagará solamente cuando el edificio sea inhabitable a causa del evento amparado por la póliza, tomándose como base para la indemnización el precio del arriendo existente a la fecha de la ocurrencia del siniestro. A los efectos de la cobertura de este endoso, el monto anual del alquiler no podrá exceder en ningún caso el 10% del valor asegurado para el edificio, y el alquiler mensual para el período de indemnización no podrá exceder de la doceava parte de dicho monto anual.

Artículo 2 - La responsabilidad de la Compañía se limitará a indemnizar los gastos de alquiler durante el tiempo razonablemente necesario para la reparación de los desperfectos causados por el evento amparado, o para la reconstrucción del edificio en su caso. En consecuencia, la responsabilidad del Asegurador cesará una vez que el edificio asegurado o la parte dañada hubiera sido puesta en estado habitable, o cuando pudo haber sido puesta en tal estado de haberse actuado con diligencia razonable. En todos los casos, la responsabilidad del Asegurador cesará igualmente cuando la indemnización llegare al límite de la suma asegurada o al término del período de indemnización expresado en este endoso.

Artículo 3 - No existiendo acuerdo entre la Compañía y el Asegurado en cuanto al tiempo necesario para la reconstrucción o la reparación del edificio, este será determinado por peritos designados uno por cada parte, y si persistiera el desacuerdo, ambos peritos designarán un tercero y se resolverá por mayoría entre ellos. Cada parte correrá con los honorarios de su perito y la mitad de los del tercero.

Artículo 4 - El Asegurado está obligado a dar a la Compañía toda la información y documentos necesarios a justificar el arrendamiento y su precio, sin cuyo cumplimiento no habrá lugar a indemnización alguna. En el caso de arrendamiento a un tercero del edificio asegurado, este deberá haberse iniciado por lo menos treinta días antes del acaecimiento del siniestro.

Artículo 5 - Todas las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza de Incendio serán de aplicación a este endoso, en lo que no estuviera expresamente modificado por las condiciones especiales de éste. La anulación o caducidad de la Póliza de Incendio producirá automáticamente la anulación o caducidad de este endoso.

Artículo 6 - Período Máximo de Indemnización: 3 (tres) meses.

CLÁUSULA DE REPOSICIÓN, REPARACIÓN Y/O RECONSTRUCCIÓN A NUEVO (Cláusula 013)

Queda entendido y convenido que en el caso de que los bienes asegurados bajo esta póliza sean destruidos o averiados, la base sobre la cual deberá calcularse el importe o pagarse bajo la misma, será el costo de reposición o reinstalación en el mismo sitio, de la propiedad de igual clase o tipo, pero no superior o más extensa que los bienes asegurados cuando nuevos, sujeto a las siguientes Estipulaciones Especiales y sujeto también a las condiciones y estipulaciones de la póliza salvo en lo que la misma pueda ser modificada por la presente.

CONDICIONES ESPECIALES

Artículo 1 - La obra de la reposición o reinstalación (que podrá efectuarse en cualquier forma que convenga a los intereses del Asegurado, siempre que la responsabilidad de la Compañía no fuera en consecuencia mayor) deberá comenzarse y terminarse con razonable prontitud, y de cualquier manera deberá estar terminada dentro de los doce meses siguientes a la destrucción o avería o dentro de cualquier período adicional que la Compañía pueda (durante los citados doce meses) conceder por escrito; de otro modo no se efectuará pago superior al importe que habría correspondido abonar bajo esta póliza si la presente Cláusula no hubiera sido incorporada a la misma.

Artículo 2 - Mientras el Asegurado no haya incurrido en gastos de reposición o reinstalación de los bienes destruidos o averiados, la Compañía no es responsable por ningún pago que exceda el importe que hubiera tenido que abonar bajo esta póliza si la presente Cláusula no hubiera sido incorporada a la misma.

Artículo 3 - Si en ocasión de la reposición o reinstalación, la suma que represente el costo en que se habría incurrido por reposición o reinstalación si todos los bienes cubiertos hubieran sido destruidos, excede la suma asegurada sobre ellos al estallar cualquier incendio o al comienzo de cualquier destrucción o avería de dichos bienes por cualquier otro riesgo cubierto por esta póliza, entonces el Asegurado será considerado como su propio Asegurador por el exceso y cargará con la proporción consiguiente de la tasación de la pérdida.

Artículo 4 - Esta Cláusula quedará sin efecto si:

- el Asegurado no intima a la Compañía dentro de 6 meses de la destrucción o avería o dentro del plazo adicional que la Compañía haya concedido por escrito, su intención de reponer o reinstalar los bienes destruidos o averiados;
- el Asegurado no puede o no desea reponer o reinstalar los bienes destruidos o averiados en el mismo u otro lugar.

COBERTURA DE REPOSICIÓN A NUEVO PARA EQUIPOS ELECTRÓNICOS Y MAQUINARIA

Artículo 5 - En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidas en la póliza, el Asegurador reconocerá en caso de pérdida total de un bien asegurado, su valor de reposición a nuevo, entendiéndose como tal lo que valdría al momento del siniestro otro bien nuevo de la misma o análoga clase y capacidad, incluyendo gastos ordinarios de transporte, gastos de montaje y derechos de aduana si lo hubiera.

Para aplicar esta Garantía se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

Esta garantía solo tendrá validez para los equipos e instalaciones con una antigüedad de fabricación inferior a tres años, al momento de inicio de la cobertura anual.

Mientras no se haya efectuado realmente la reposición del bien dañado solamente se pagará la cantidad que hubiera correspondido abonar si no hubiera existido esta Garantía, es decir el valor actual.

En caso de que en el momento del siniestro el bien dañado estuviera cubierto por otro seguro contratado por el Asegurado sin cobertura de reposición a nuevo, la indemnización pagadera bajo esta póliza no excederá de la que hubiera debido satisfacerse si no hubiese existido esta Garantía.

Son de aplicación a esta Garantía las demás cláusulas y condiciones de la presente cobertura de Incendio y/o daños materiales.

La indemnización que se efectúe por aplicación de esta Garantía no podrá sobrepasar el valor de la suma asegurada que figura en las Condiciones Particulares de la póliza.

CLÁUSULA DE DECLARACIONES MENSUALES DE MERCADERÍAS (Cláusula 014)

Artículo 1 - El premio a pagar sobre esta póliza, es un premio provisorio equivalente al porcentaje expresado en las condiciones particulares del premio total anual correspondiente a la suma total asegurada, más el importe de los impuestos que pudieran corresponder, y al vencimiento de cada año de vigencia de la misma, dicho premio será ajustado de la siguiente forma:

- El Asegurado se compromete a declarar a la Compañía dentro de los 30 días consecutivos siguientes al vencimiento de cada mes, el valor de las existencias cubiertas durante ese período.
- Al vencimiento de cada año de vigencia de esta póliza, las declaraciones efectivas de valores cubiertos serán sumadas y el total será dividido por el número de tales declaraciones efectivas. El premio será calculado sobre el resultado así obtenido con la prima establecida en la póliza. En el caso de que el promedio que arrojen las declaraciones del Asegurado fuese inferior a la suma total de los siniestros pagados y/o reconocidos durante la vigencia de esta póliza, la liquidación definitiva de la misma se hará tomando como promedio la suma total de lo pagado y/o reconocido por la Compañía en concepto de siniestro.
- En el caso de que este promedio resulte menor que el premio provisoriamente pagado, la Compañía se compromete a devolver al Asegurado la diferencia que hubiere, reteniendo la Compañía como premio mínimo el 50% del premio total, quedando también convenido que el Asegurado abonará a la Compañía cualquier premio adicional que pudiera corresponderle.

Artículo 2 - En caso de que durante la vigencia de esta póliza ocurriesen uno o más siniestros, el Asegurado se compromete a volver a completar la suma asegurada por esta póliza, cubriendo una suma igual a la indemnizada o reconocida y pagando el premio y otras cargas correspondientes a la misma.

Esta disposición no rige para los casos en que no sea factible completar la suma asegurada por falta de mercadería u otra causa de fuerza mayor.

Artículo 3 - Todas las anulaciones o reducciones de sumas aseguradas se liquidarán tomando como base la escala de períodos cortos, y teniendo siempre presente que el premio a cobrarse por el tiempo transcurrido no podrá ser menor del 50% de lo que hubiera correspondido abonar de acuerdo con la referida escala, sobre el valor asegurado o de la suma que se reduzca.

Artículo 4 - Las existencias cubiertas bajo esta póliza sólo podrán ser co aseguradas por otra u otras pólizas de ajuste o declaración de idéntica redacción que ésta.

Artículo 5 - Si las declaraciones periódicas fueran inferiores a los valores reales en existencia, el seguro no será considerado nulo siempre que el Asegurado pruebe fehacientemente la ausencia de intencionalidad en el hecho, pero la Compañía podrá liquidar la póliza por el régimen de términos cortos o reemplazarla por un seguro común de incendio, tomando a esos efectos el máximo de capital solicitado para el seguro.

La Compañía se reserva el derecho de verificar en cualquier momento la exactitud de las declaraciones.

Artículo 6 - Si las declaraciones inferiores a los valores reales fueran constatadas en ocasión de un siniestro, la indemnización fuera procedente según el artículo anterior y las restantes Condiciones Generales y Particulares del contrato, el Asegurado será considerado como propio Asegurador por la diferencia no declarada y la liquidación se efectuará con sujeción a las reglas de proporcionalidad. Esta norma será siempre aplicable aunque mediara error involuntario en la declaración, salvo que éste se hubiere cometido en una sola oportunidad y el número de las declaraciones excediera de cinco.

A los efectos de lo convenido en este inciso, si se tratara de póliza renovada o prolongada en su vigencia sin interrupción, podrán tomarse en consideración las declaraciones inmediatas precedentes en orden retroactivo de la vigencia anterior. Si el error fuera admitido, el Asegurado deberá abonar previamente a toda indemnización, la prima correspondiente a la cantidad no declarada.

Artículo 7 - Si el Asegurado omitiera efectuar una o más declaraciones dentro del período de vigencia, la suma total asegurada será tomada como la declaración correspondiente al solo efecto del ajuste definitivo del premio. Si se tratara de póliza renovada o prolongada en su vigencia sin interrupción, y la omisión de declaraciones se hubiera ya producido en la vigencia precedente, la Compañía convertirá automáticamente el contrato en un seguro común de incendio, con exigencia de pago total del premio.

CLÁUSULA DE NO SUBROGACIÓN PARA LOCALES EN SHOPPING CENTERS (Cláusula 015)

El Asegurador de esta póliza se compromete a no repetir la indemnización por daños abonada en caso de siniestro, sea contra otra aseguradora de los riesgos de los Arrendatarios o del Shopping, o bien directamente contra los Arrendatarios, el Shopping, otros arrendatarios de espacios físicos del Shopping o arrendadores de obra o de servicios del Shopping o de los Arrendatarios cuyos riesgos no estuvieran cubiertos por esta póliza, siempre que:

- Los otros aseguradores de riesgo de los Arrendatarios o del Shopping o de los Arrendatarios cuyos riesgos no estuvieran cubiertos por esta póliza asuman igual compromiso respecto del Asegurador de esta póliza,
- El siniestro no haya sido causado por el hecho ilícito de los Asegurados, sea por dolo, culpa grave, incendio intencional, fraude, declaraciones falsas, exageración de la cuantía de los daños o casos en los que se hubieren ocultado o disimulado objetos salvados o dificultado la obtención de pruebas para establecer la verdad; y
- La póliza del cliente esté vigente.

SISTEMA DE ALARMA REQUERIDO PARA ACEPTACIÓN DE RIESGO (Cláusula 016)

EL SISTEMA DEBERÁ:

- a) Detectar personas y/u objetos dentro del riesgo sea cual fuera la forma de ingreso al mismo, y su instalación estar a cargo de una empresa de reconocida idoneidad en plaza.
- b) Poseer panel central alimentado con corriente directa de 220 V y batería de gel con sistema de recarga. Las mismas, deberán estar protegidas contra roturas por golpes en caja metálica con cerradura y en lugar seguro.
- c) Contar con una sirena exterior, en carcasa de acero protegida en modo de circuito cerrado, autoalimentada, y una sirena interior, la cual será de importancia en caso de daños a la sirena exterior.
- d) Contar con sensores volumétricos que cubran el 100% del riesgo.
- e) Contar con servicio trimestral y permanente de mantenimiento, que certifique y garantice, mediante carta a esta Compañía, su buen funcionamiento. Asimismo, la certificación debe indicar que el sistema de alarma instalado responde a las condiciones requeridas siempre en esta notificación, la cual será exigible en caso de siniestro.
- f) Estar en funcionamiento en ausencia de los moradores, aunque la ausencia sea momentánea. El sistema deberá contar con reporte permanente del estado de la alarma (alarma activa, alarma desactivada) el que en caso de siniestro deberá ser obligatoriamente suministrado, siendo suficiente la no presentación para excluir el reclamo.
- g) El sistema deberá contar con respuesta a través de base de radio o telefonía celular a agencia particular de seguridad, con respuesta móvil con los siguientes requerimientos:

1.- El envío de un móvil a la puerta del local alarmizado debe ser efectuado en todos los casos en que se produzca un disparo del sistema de alarma, dándose aviso además, en el caso de comercio e industria, y sin dilaciones, al Asegurado y/o representantes legales y/o dependientes, quienes están obligados a concurrir inmediatamente al local con las llaves del mismo. El móvil deberá permanecer en el frente del local, esperando la llegada de uno de los mencionados anteriormente con dichas llaves. En todos los casos en que se dispare el sistema deberá darse aviso de inmediato también a la Policía.

2.- La empresa que presta el servicio de respuesta con envío de móviles deberá presentar a la aseguradora, en todos los casos que le sea requerido, el reporte con el registro de los eventos ocurridos en el sistema de alarma de sus asegurados, firmado por persona responsable de la firma, indicando que es copia fiel del original. Dicho reporte deberá contener necesariamente todos los eventos de armado y desarmado del sistema, los de disparo de alarma identificando las zonas del sistema involucradas, así como los correspondientes a cualquier desperfecto en el sistema que el mismo permita identificar, y los test de funcionamiento realizados. Los eventos de armado deberán acompañarse con información acerca de si hubo o no anulación de zonas (by-pass) en el momento en que se procede el armado. El reporte debe ser susceptible de ser interpretado directamente, o de lo contrario debe contener la información necesaria para poder interpretar los códigos particulares usados por la empresa, que en el mismo aparezcan.

IMPORTANTE

DE NO CUMPLIRSE CON LOS REQUISITOS ARRIBA MENCIONADOS EN UN PLAZO NO MAYOR A 20 DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA FECHA, SE DEBERÁ COMUNICAR A LA COMPAÑÍA POR ESCRITO, A EFECTOS DE PROCEDER A LA LIQUIDACIÓN DE LA PÓLIZA VIGENTE Y AL COBRO DEL LAPSO COMPRENDIDO DESDE LA INICIACIÓN DEL SEGURO HASTA LA FECHA QUE SE NOS NOTIFIQUE EL NO CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS EXIGIDAS.

EN CASO DE SINIESTRO EL NO CUMPLIMIENTO DE ALGUNA DE LAS CONDICIONES IDENTIFICADAS COMO a) HASTA g) PRECEDENTES SERA MOTIVO SUFICIENTE PARA EXCLUIR EL RECLAMO.

ENDOSO DE EXCLUSIÓN GUERRA Y TERRORISMO (Cláusula 017)

No obstante cualquier disposición contraria en este seguro o en cualquiera de sus anexos, queda entendido que este seguro excluye pérdidas, daños, costos o gastos de cualquier naturaleza, ocasionados directa o indirectamente o que tengan relación con cualquiera de los siguientes eventos sin tener en cuenta cualquier otra causa o evento que haya contribuido al mismo tiempo o en cualquier otra secuencia al siniestro:

Guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades, u operaciones belicosas (ya sea Guerra declarada o no declarada), Guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, conmoción civil asumiendo las proporciones o que llegare a ser un levantamiento, golpe militar o usurpación del poder o cualquier acto de terrorismo.

Para efectos de este anexo un acto de terrorismo significa un acto que incluye pero no se limita al uso de la fuerza o violencia y/o amenaza de la misma, cometido por cualquier persona o grupo(s) de persona(s), ya sea que actúe solas o en nombre o en relación con cualquier organización(es) o gobierno(s), cometido por razones políticas, religiosas, ideológicas o propósitos similares incluyendo la intención de influenciar cualquier gobierno y/o atemorizar al público, o cualquier parte del público.

Este endoso también excluye pérdidas, daños, costos o gastos de cualquier naturaleza directa o indirectamente relacionados o que resulten de cualquier acto emprendido para controlar, prevenir, suprimir o que en alguna forma estén relacionados con los puntos 1) y/o 2) anteriores.

Si los Aseguradores alegan que por cualquier razón de esta exclusión, cualquier pérdida, daño o gasto no está amparado por este seguro, la carga de probar lo contrario corresponderá al Asegurado.

En el evento de que cualquier parte de este endoso se invalide o resultare inaplicable, el resto continuará en plena vigencia y efecto.

EXCLUSIÓN DE COBERTURA POR CAMBIO DE MILENIO (Cláusula 018)

DEFINICIONES

Artículo 1 - A todos los fines y efectos de esta Cláusula, que forma parte integrante de la presente póliza, los términos y/o vocablos que se indican a continuación tendrán específicamente los siguientes significados y/o alcances:

a) COMPUTADOR es cualquier computador, equipo de procesamiento de datos o microchip de medios, circuitos integrados o dispositivos semejantes, módems, redes computarizadas y dispositivos: a) de entrada (teclado, mouse, lápiz óptico, tableta digitalizadora, voz, screen touch, lectores de código de barras, scanners, etc), b) de procesamiento (UCP, UAL, Memoria primaria -RAM y ROM), c) de almacenamiento secundario tanto magnético, óptico o magnético-óptico (diskettes, discos duros, cintas, cartuchos, CD-ROM, WORM, MO, etc), d) de salida (monitor, impresora, etc), e) sistemas operativos, f) lenguajes de programación (de bajo y alto nivel), g) Programas Fuentes, h) Programas Objeto, i) Compiladores, j) Intérpretes, k) lenguajes de máquina, l) Software de uso general; o dispositivos semejantes, sean de propiedad del Asegurado o de terceros.

b) DAÑOS Y PERJUICIOS son todos y cualquier daño y perjuicio que pueda sufrir el Asegurado a consecuencia de un riesgo cubierto por la presente póliza - incluyendo, por ejemplo, todo tipo o clase de pérdidas y/o daños y perjuicios personales o materiales sean éstos directos, indirectos o consecuenciales, lucro cesante, pérdida de beneficio, daño moral, pérdida de chance, penas de cualquier tipo, etc.

EXCLUSIÓN DE COBERTURA

Artículo 2

a) Queda entendido y convenido que se hallan expresamente excluidos de la cobertura que otorga la presente póliza y que en consecuencia el Asegurador no indemnizará los DAÑOS Y PERJUICIOS que pueda haber sufrido o sufra el Asegurado, que sean consecuencia inmediata y/o mediata y/o casual de, o que sean directa o indirectamente causados por, o que consistan en, o que provengan de, la falla de cualquier COMPUTADOR ocurrida antes, durante o después del año 2000, como consecuencia inmediata y/o casual de la incapacidad de dicho COMPUTADOR para:

1. reconocer correctamente cualquier fecha como su fecha calendario verdadera; y/o
2. capturar, guardar, retener, manipular, interpretar y/o procesar correctamente cualquier dato, información, archivo, comando y/o instrucción como resultado de tratar cualquier fecha en forma distinta a su fecha calendario verdadera; y/o
3. capturar, guardar, retener y/o procesar correctamente cualquier dato como resultado de la operación de cualquier comando y/o instrucción, el cual ha sido programado en cualquier COMPUTADOR, siendo un comando que causa la pérdida de datos o la inhabilidad para capturar, retener o procesar correctamente tales datos durante o después de cualquier fecha.

b) Queda igualmente entendido y convenido que también se hallan expresamente excluidos de la cobertura que otorga la presente póliza y que en consecuencia el Asegurador no indemnizará la reparación a o modificación del COMPUTADOR ni de cualquier parte de un sistema electrónico de procesamiento de datos o sus equipos relacionados, con el propósito de corregir deficiencias de lógica o de operación o su falla potencial o real por mal funcionamiento o incapacidad descripta precedentemente en el apartado a) del presente ARTÍCULO 2.

c) Queda además entendido y convenido que se hallan expresamente excluidos de la cobertura que otorga la presente póliza y que en consecuencia el Asegurador no indemnizará los DAÑOS Y PERJUICIOS que sean consecuencia inmediata y/o mediata y/o casual de la falla, insuficiencia o mal funcionamiento de cualquier dispositivo, consulta, diseño, evaluación, inspección, mantenimiento, reparación y/o supervisión realizada por o para el Asegurado o por otros, con el propósito de determinar, rectificar o probar cualquier falla potencial o real por mal funcionamiento o incapacidad descripta precedentemente en el apartado a) de este ARTÍCULO 2.

CAUSAS CONCURRENTES - EXCLUSIÓN

Artículo 3 - Los DAÑOS Y PERJUICIOS referidos en el ARTÍCULO 2 que antecede, se hallan excluidos de la cobertura que otorga la presente póliza, sin importar o tener en cuenta la existencia de otra causa que haya contribuido o concurrido a la producción de tales DAÑOS Y PERJUICIOS o en cualquier otra secuencia.

CASO EN EL QUE SE HAYA OTORGADO UNA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Artículo 4 - Sin perjuicio de lo previsto en el ARTÍCULO 2 que antecede para los DAÑOS Y PERJUICIOS que pueda haber sufrido o sufra el Asegurado, en los casos en que la presente póliza otorgue una cobertura de responsabilidad civil contractual y/o extracontractual, queda entendido y convenido que también se hallan expresamente excluidos de la cobertura que otorga dicha póliza y que el Asegurador no mantendrá indemne al Asegurado por cuanto éste deba a un tercero en razón de la responsabilidad civil prevista en el contrato, cuando tal responsabilidad sea consecuencia inmediata y/o mediata y/o casual de, o que sea directa o indirectamente causada por, o que consista en, o que provenga de la falla de cualquier COMPUTADOR ocurrida antes, durante o después del año 2000, como consecuencia inmediata y/o mediata y/o casual de la incapacidad del mismo para realizar cualquiera de las actividades o funciones descriptas precedentemente en el apartado a) del mencionado ARTÍCULO 2.

Queda igualmente entendido y convenido que también se hallan expresamente excluidos de la cobertura que otorga la presente póliza y que en consecuencia el Asegurador no mantendrá indemne al Asegurado por cuanto este deba a un tercero en razón de la responsabilidad civil prevista en el contrato por la reparación o modificación de cualquier parte del COMPUTADOR, de un sistema electrónico de procesamiento de datos o sus equipos relacionados con el propósito de corregir deficiencias de lógica o de operación o su falla potencial o real por mal funcionamiento o incapacidad descripta precedentemente en el apartado a) del presente ARTÍCULO 2.

Queda igualmente entendido y convenido que se hallan expresamente excluidos de la cobertura que otorga la presente póliza y que en consecuencia el Asegurador no mantendrá indemne al Asegurado por cuanto éste deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato cuando se le reclamen cualquier y/o todos los daños y perjuicios que sean consecuencia inmediata y/o mediata y/o casual de la falla, diseño, evaluación, inspección, mantenimiento, reparación y/o supervisión, y/o de determinar, rectificar o probar cualquier falla potencial o real por mal funcionamiento o incapacidad descripta precedentemente en el apartado a) del ARTÍCULO 2 que antecede.

Cualquier y todos los reclamos contra el Asegurado que sean consecuencia inmediata y/o mediata y/o casual de, o que sean directa o indirectamente causados por, o que consistan en, o que provengan de, la falla de cualquier COMPUTADOR de acuerdo a lo establecido en el apartado a) del ARTÍCULO 2 que antecede, se hallan excluidos de la existencia de otra causa que haya contribuido o concurrido a la producción de tales daños y perjuicios o en cualquier otra secuencia.

Artículo 5 - Todos los demás términos, condiciones, límites y exclusiones de la presente póliza se mantienen plenamente vigentes, en la medida en que no hayan sido expresamente modificados por la presente Cláusula.

INTERRUPCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN A CONSECUENCIA DE SINIESTROS CUBIERTOS POR LA PÓLIZA DE SEGURO DE INCENDIO (Cláusula 030)

CONDICIONES GENERALES

Adicionalmente a lo estipulado en las Condiciones Generales de la Póliza de Incendio y al pago del premio correspondiente, aquélla se extiende a cubrir los riesgos que se detallan a continuación:

RIESGOS CUBIERTOS

Artículo 1 - El Asegurador indemnizará hasta las sumas indicadas en las Condiciones Particulares, los daños asegurados consistentes en la pérdida de "Beneficio Neto" y/o, si se siguieran generando, por "Gastos Fijos" y/o por "Sueldos y Jornales y sus Cargas Sociales" y/o por cualesquiera otros conceptos cubiertos, que sean consecuencia de la interrupción inevitable y temporaria (parcial o total) o del entorpecimiento transitorio de la actividad especificada en las Condiciones Particulares provenientes de:

a) La acción directa del fuego, rayo o explosión, que afecte las construcciones y/o el contenido de "el local". Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

El Asegurador indemnizará también la interrupción de la actividad especificada originada en los hechos que se indican seguidamente, aunque no hayan producido incendio.

b) Hechos de tumulto popular, huelga y lock-out, incluidos los hechos de terrorismo originados en los referidos acontecimientos.

c) Otros hechos de vandalismo, terrorismo y malevolencia aunque no se originen en las circunstancias del inciso b) y siempre que no formen parte de hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín o guerrilla.

d) Impacto de aeronaves, vehículos terrestres, sus partes componentes y/o carga transportada, que dañen a "el local" o a su contenido.

e) Humo que provenga, además de incendio ocurrido en "el local" asegurado o en las inmediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forme parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocinas instaladas en "el local" y siempre que, en el caso de quemadores de combustibles, se hayan previsto los correspondientes conductos para evacuación de gases y/o humo, conforme a las reglamentaciones en vigor.

La cobertura comprende la interrupción de la actividad producida por la acción indirecta del fuego, rayo o explosión o por los hechos enumerados en los incisos b) a e), únicamente cuando ella sea causada por:

f) Los medios empleados para extinguir, evitar o circunscribir la propagación del daño.

g) Salvamento o evacuación inevitable a causa del siniestro.

h) La destrucción y/o demolición de "el local" o de su contenido, ordenada por la autoridad competente.

i) Consecuencia de los eventos y/o hechos enumerados en los incisos a) a e), ocurridos en las inmediaciones.

j) Extravíos de bienes contenidos en "el local", limitados a los que se produzcan en ocasión de su traslado con motivo de las operaciones de salvamento.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Artículo 2 - El Asegurador no responderá por los daños resultantes de la interrupción de la actividad, producida por:

a) Vicio propio de los edificios o del contenido de "el local". Si el vicio hubiera agravado la interrupción, el Asegurador no indemnizará la prolongación de la misma causada por el vicio.

b) Terremoto, meteorito, maremoto, erupción volcánica, tornado, huracán o ciclón, inundación.

c) Transmutaciones nucleares.

d) Hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla o terrorismo, salvo los casos previstos en el Artículo 1, incisos b) y c).

e) Combustión espontánea, salvo pacto en contrario o que produzca fuego.

f) Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que produzca incendio o principio de incendio a consecuencia de alguno de esos hechos.

g) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.

h) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión;

No obstante será indemnizable la interrupción de la actividad originada en la propagación del fuego, o de la onda expansiva, a estos u otros bienes de "el local".

i) Falta o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sea la causa que la origine.

j) Falta o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso i), salvo que provengan de eventos o hechos enumerados en los incisos a) a e) del Artículo 1 que afecten directamente a "el local" asegurado.

k) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de "el local" dañado.

l) La sustracción de bienes.

Las interrupciones acaecidas en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos b), c) y d) se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Con relación a las ampliaciones de la cobertura a que se refieren los incisos b), c), d) y e) del Artículo 1, se excluyen las interrupciones de la actividad originadas en los siguientes hechos:

l- Encuanto a los enumerados en los incisos b) y c):

- 1) Las causadas directa o indirectamente por la simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos y operaciones o por toda forma de trabajo irregular, ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.
- 2) Las causadas directa o indirectamente por requisa, incautación o confiscación, realizada por autoridad o fuerza pública o en su nombre.
- 3) Las causadas por la desaparición o sustracción de los bienes de "el local", salvo los extravíos que se produzcan con motivo de las operaciones de salvamento a que se refiere el inciso j) del Artículo 1.
- 4) Las originadas por pinturas, manchas, ralladuras o por la fijación de leyendas o carteles en las superficies de frentes y/o paredes externas o internas de "el local".
- II) En cuanto a los enumerados en el inciso d):
- 5) Las producidas por aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada, de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos de "el local" o de los dependientes o familiares de ambos.
- 6) Las producidas por impacto de la carga transportada por vehículos terrestres, en el curso de maniobras de carga y descarga en "el local".
- 7) Las originadas en los daños sufridos por aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares, aún cuando fueran producidas por aeronaves o cualquier tipo de vehículo terrestre dentro de "el local".
- 8) Las causadas por daños sufridos por las calzadas o aceras o por cualquier bien que se encuentre en ellas, adheridos o no a las mismas.
- III) En cuanto a las enumeradas en el inciso e) del Artículo 1.
- 9) Las causadas por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o por la manipulación incorrecta de las instalaciones a las que se refiere dicho inciso e).

Artículo 3 - El Asegurador no responderá, salvo pacto en contrario, por los daños resultantes de la interrupción producida por la destrucción, deterioro o extravío de los siguientes bienes: moneda papel o metálica, oro, plata y otros metales preciosos; perlas y piedras preciosas no engarzadas; manuscritos; libros de comercio, letras, vales, pagarés, cheques, giros, otros papeles de comercio y documentación de cualquier índole; títulos, acciones, bonos y cualesquiera otros valores mobiliarios; patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos, planos técnicos, fórmulas de elaboración, programas y archivos de computación; explosivos que no sean insumos o mercaderías propias de la actividad desarrollada en "el local"; cualquier tipo de vehículos que requieran licencia para circular o de bienes asegurados específicamente en pólizas que no sean de la rama Incendio aunque la cobertura comprenda este riesgo.

Artículo 4 - Si ocurriera un siniestro mientras la actividad en "el local" se encontrara parcial, total, transitoria o definitivamente interrumpida por modalidades propias de la actividad asegurada, el Asegurador sólo responderá por los daños posteriores al momento en que esta interrupción hubiera cesado en el caso de no haber ocurrido el siniestro y hasta el vencimiento del período de indemnización.

Artículo 5 - El Asegurador no responde por los daños emergentes de la cesación de la actividad, de la prolongación de la interrupción o de la no disminución de su intensidad, por causas imputables a la acción u omisión del Asegurado, a su falta de disponibilidad de medios financieros suficientes para normalizar la actividad o a disposiciones emanadas de autoridad pública que no sean las indicadas en el Artículo 1, inciso h). Tampoco responde por los eventuales daños que pudieran derivarse, a consecuencia del siniestro de alguna actividad proyectada pero no iniciada en "el local" al momento de dicho evento.

DEFINICIONES

Artículo 6 - A los efectos de la presente póliza déjense expresamente convenidas las siguientes definiciones:

- a) **Beneficio Neto**: Es el beneficio que se habría obtenido -de no haberse producido el siniestro- durante el "período de indemnización", exclusivamente de la comercialización de los bienes de cambio o de la prestación de servicios, que configuren la actividad habitual desarrollada en "el local" motivo de esta cobertura. A tal efecto se partirá del resultado del balance general inmediato anterior a la ocurrencia del siniestro, practicado con arreglo a las normas de valuación y principios de contabilidad generalmente aceptados que sean pertinentes y de dicho resultado se excluirán: 1) los cargos o créditos por Impuestos a las Ganancias y/u otros tributos directos análogos; 2) el Impuesto al Valor Agregado que lo incida, originado en créditos o débitos fiscales del Asegurado en su carácter de responsable inscripto; 3) el resultado de la realización de bienes de uso o de cualquier otro bien del activo que no sean bienes de cambio; 4) el resultado de inversiones financieras; inversiones en otras Sociedades o en operaciones ajenas a la actividad habitual asegurada; y 5) cualquier otra erogación o entrada que no integre el costo o los ingresos originados en la producción, comercialización o financiación de bienes de cambio o de la prestación de servicios.
- b) **"Gastos Fijos" y "Otros Gastos" Asegurados**: Son los gastos o erogaciones que sigan generándose, total o parcialmente, en "el local", en forma improductiva durante el "período de indemnización" y que no estén en relación directamente proporcional con la producción, venta de bienes de cambio o prestación de servicios.
- c) **"Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales"**: son los correspondientes al personal afectado a la actividad cuya interrupción se asegura, o parte de él, según se establezca en las Condiciones Particulares, que sigan devengándose, total o parcialmente, en forma improductiva durante el "período de indemnización".
- d) **"Gastos Extraordinarios"**: Son los gastos que demanden las medidas que necesaria y razonablemente deba adoptar el Asegurado, dentro o fuera de "el local", para evitar o disminuir el daño originado en la interrupción, ya sea para abreviar la duración de la misma o para disminuir la reducción del volumen de la producción y/o del monto de las ventas o de la prestación de servicios.
- e) **"Giro Anual Retrospectivo"**: Es el neto resultante del monto de las ventas de mercaderías, entregadas o mantenidas en depósito por cuenta del comprador, o de la prestación de servicios realizada en "el local", correspondientes a los doce meses inmediatos anteriores al día del siniestro, con deducción de los impuestos al Valor Agregado, a los Ingresos Brutos y/u otros gravámenes análogos que incidan en el precio de venta, ya sea integrándolo sin mención expresa o adicionados a él con especificación de su concepto. Tampoco se tomarán en consideración las eventuales retenciones que deba efectuar el comprador sobre el precio de venta, en concepto

de impuestos a las Ganancias, Ingresos Brutos y/o de cualquier otro gravamen que se deba retener sobre dicho precio.

- f) "Producción Anual Retrospectiva": Es la cantidad de unidades y sus respectivos costos de fabricación de cada línea de productos elaborada en "el local" durante los doce meses inmediatos anteriores al día del siniestro.
- g) Montos anuales retrospectivos de "Gastos Fijos" de "Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales" y de "Otros Gastos": Son los importes a que ascendieron estos rubros, en tanto se encuentren asegurados, durante los doce meses inmediatos anteriores al día del siniestro.
- h) Tasas de "Gastos Fijos", de "Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales" y de "Otros Gastos": Son los porcentajes resultantes de relacionar cada uno de los "Montos anuales retrospectivos" definidos en el apartado g) con el "Giro anual retrospectivo" o con la "Producción anual retrospectiva", según cuál de ellos permita determinar con mayor exactitud el perjuicio causado por la interrupción. Dichas "Tasas" se actualizarán con los "Factores de corrección" a los que se refiere el apartado m) y se calcularán en forma sectorial o departamental, si ello fuera necesario, para la más correcta determinación del daño por tales conceptos.
- i) "Giro normal" o "Producción normal": Es el importe que, de no haberse producido el siniestro, hubieran alcanzado las ventas, la prestación de servicios o la producción, según corresponda, durante el período de indemnización pertinente. A este efecto serán de aplicación los "Factores de Corrección" a los que se refiere el apartado m).
- j) "Merma del Giro Normal" o "Merma de la Producción Normal": Es la diferencia entre: el importe del "Giro Normal" o de la "Producción Normal" y el importe logrado durante el período de indemnización. De este importe se deducirá lo que el Asegurado obtuviera por sí o con intervención de algún tercero, por ventas de mercaderías, prestación de servicios o elaboración de productos de la actividad afectada, realizada dentro o fuera de "el local".
- k) "Tasa de Beneficio Neto": Es la relación porcentual entre el "Beneficio Neto" y el monto de las ventas o de la prestación de servicios, según corresponda, que se habría obtenido durante el "período de indemnización" de no haberse producido el siniestro. A tal efecto se partirá del balance anual inmediato anterior a la ocurrencia del siniestro, en la forma establecida en el apartado a) y la "Tasa" así obtenida se actualizará por aplicación de los "Factores de Corrección" a los que se refiere el apartado m). Cuando la interrupción no afecte a todas las líneas de productos o de servicios que integran la actividad desarrollada en "el local", se establecerá la "Tasa de Beneficio neto" para cada una de las líneas afectadas si existiera marcada diferencia entre ellas o si alguna arrojara quebranto neto.
- l) "Período de indemnización": Es el lapso comprendido entre el día de ocurrencia del siniestro y el de la normalización de la actividad, pero sin exceder el vencimiento del "período máximo de indemnización" pertinente, establecido en las Condiciones Particulares para los respectivos conceptos cubiertos. A este efecto se entiende como día de la normalización, aquel en el que la venta, la prestación de servicios o la producción, según corresponda, hayan readquirido, sin persistir en "gastos extraordinarios", el nivel o la intensidad que habría tenido la actividad desarrollada en "el local", de no haber ocurrido el siniestro.
- m) "Factores de Corrección": Las Tasas de "Gastos Fijos" de "Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales", de "Otros Gastos" y de "Beneficio Neto", así como el "Giro Normal" o la "Producción Normal" del "período de indemnización" y cualquier otro concepto asegurado, se actualizarán por aplicación de factores de corrección determinados conforme con la tendencia de la explotación, teniendo en cuenta las variaciones y circunstancias que lo hayan afectado o que pudieran haberlo hecho en el caso de no haber ocurrido el siniestro, tanto antes como después de haberse producido éste, de manera tal que las cifras así ajustadas representen, con la mayor exactitud razonablemente posible, el daño resultante de la interrupción de la actividad.
- n) "Período de Valoración retrospectiva": Es el lapso que media entre la finalización del período de indemnización pertinente y los doce meses inmediatos anteriores a esa finalización. Si cualesquiera de los períodos máximos de indemnización pactados fuese superior a doce meses, el lapso retrospectivo aplicable a los conceptos comprendidos en ellos, tendrá la misma extensión.
- o) "Gastos Ahorrados": Son los "Gastos Fijos", "Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales" y los "Otros Gastos" asegurados, que hayan cesado o se hayan reducido, como consecuencia de la interrupción de la actividad desarrollada en "el local".
- p) "Período de recuperación": Son los tres meses que siguen a la finalización del "período de indemnización" -dentro de los doce meses posteriores al siniestro- durante los cuales se computarán los recuperos logrados de las ventas, prestación de servicios o producción, según corresponda, que se hubieran perdido durante aquél, a los fines establecidos en el Artículo 8.

MONTO DEL DAÑO Y DEL RESARCIMIENTO A CARGO DEL ASEGURADOR - REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN. PERÍODO DE RECUPERACIÓN

Artículo 7 - El monto del daño y el del resarcimiento a cargo del Asegurador, se determinarán:

- a) Con respecto a la pérdida de "Beneficio Neto" asegurado: Por aplicación de la "Tasa de Beneficio Neto", ajustada por los "Factores de Corrección", a la "Merma del Giro Normal" o a la "Merma de la Producción Normal", según cuál de ellas permita determinar con mayor exactitud el daño causado por la interrupción.

Si alguna de las líneas de productos o de servicios afectada por la interrupción, operara con quebranto neto a la fecha del siniestro, la pérdida que por este concepto hubiere dejado de producirse, se restará de los otros daños cubiertos a que se refiere la presente cláusula.

- b) Por pérdidas en concepto de "Gastos Fijos", "Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales" y "Otros Gastos" asegurados; por aplicación de la "Tasa" pertinente a la "Merma del Giro Normal" o a la "Merma de la Producción Normal", según cuál de ellas permita determinar con mayor exactitud el daño causado por la interrupción.

Si el Asegurado optara por el despido de parte del personal que no afectare la recuperación de la explotación y cuyas retribuciones se aseguran por esta póliza, se computará como daño la indemnización legal que correspondiere, hasta el importe a que hubieren ascendido las retribuciones y cargas sociales de ese personal durante el "período de indemnización".

- c) Cuando las pérdidas por los conceptos enunciados en el inciso b) se establezcan -de acuerdo con la alternativa prevista en el mismo- sobre la base de la "Merma del Giro Comercial" y dicha merma estuviera generada, en todo o en parte, por los daños directos sufridos por la existencia de mercaderías (en elaboración o terminadas), corresponderá deducir del daño a cargo de este contrato el monto de aquellos conceptos que sean indemnizables por la póliza de seguro de Incendio, como integrantes del costo de fabricación o de adquisición. Asimismo, si la existencia de mercaderías afectada por daño directo, estuviera protegida por un seguro específico de lucro cesante y la pérdida en concepto de "Beneficio Neto" a que se refiere el inciso a) se hubiera establecido en función de la "Merma del Giro Comercial", corresponderá deducir del daño por aquel concepto la indemnización percibida por el Asegurado, en virtud de dicho seguro específico contratado con cualquier Asegurador.

d) Del daño establecido por aplicación de las reglas de los apartados a), b) y c) precedentes, se deducirán los “Gastos Ahorrados” y se adicionarán los “Gastos Extraordinarios” en que se hubiere incurrido, hasta el importe de la efectiva reducción del daño, lograda con esas erogaciones como máximo y previo el prorrateo que se indica seguidamente, si correspondiere. Si los “Gastos Extraordinarios” beneficiaran también a riesgos no cubiertos por esta póliza, su importe se prorrateará entre los montos a que habrían alcanzado durante el “período de valoración retrospectivo” -de no haberse producido el siniestro- los riesgos asegurados y no asegurados computándose, a los fines de la determinación del daño, la proporción correspondiente a los primeros con la limitación establecida en el párrafo anterior.

Artículo 8 - Período de recuperación: Los daños establecidos por aplicación de las reglas del Artículo 7 se ajustarán con el recupero de las ventas, prestación de servicios o de la producción, según corresponda, perdidas durante el “período de indemnización”, que se lograre dentro de los tres meses de finalizado éste o dentro de los doce meses siguientes al siniestro, según cuál de esos lapsos venciera con anterioridad. A los efectos de dicho ajuste se tendrá en consideración la tendencia de la explotación y los “Gastos Extraordinarios” en que el Asegurado hubiera debido incurrir para lograr el recupero, como máximo, hasta el importe de la efectiva reducción del daño obtenido. Será de aplicación, a este efecto, lo establecido en el segundo párrafo del inciso d) del Artículo 7.

REGLA PROPORCIONAL. DESCUBIERTO GLOBAL EN LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE INCENDIO. SINIESTRO PARCIAL

Artículo 9 - Si las sumas aseguradas resultaren inferiores a los montos a que habrían alcanzado -de no haberse producido el siniestro- los valores a riesgo de los distintos conceptos cubiertos durante los “períodos de valoración retrospectivos” correspondientes, la prestación a cargo del Asegurador se reducirá proporcionalmente. Para la determinación de dichos montos se aplicarán los “factores de corrección” resultantes de los análisis de las tendencias de la explotación. Cuando se aseguraren diferentes rubros con determinación específica de las sumas aseguradas, la disposición precedente se aplicará a cada uno de esos rubros en forma independiente.

Si al momento del siniestro existiera en el conjunto de pólizas de seguro de incendio que cubren los “edificios” y “contenidos” de “el local”, descubierto global (al que se refiere la “Condición sucesiva” que integra las “Condiciones Particulares”) que no supere el 90%, la indemnización a cargo de esta póliza, luego de aplicada la regla proporcional si correspondiera, se reducirá, a título de penalidad, en el por ciento resultante de elevar al cuadrado el porcentaje de descubierto global establecido.

Si el descubierto global superara el 90%, el Asegurador quedará liberado totalmente de su prestación.

A los efectos de la determinación del descubierto global, se computarán los valores asegurables de todos los “edificios” y “contenidos” de “el local”, afectados o no por el siniestro, y cubiertos o no por pólizas de seguros de incendio y las sumas aseguradas por todas ellas, con exclusión de las que correspondan al riesgo de responsabilidad civil, si se hubiera contratado esa ampliación de cobertura. Luego de cada siniestro parcial, el Asegurador sólo responderá -si el contrato no se rescinde- por el remanente de las sumas aseguradas.

DENUNCIA DEL SINIESTRO

Artículo 10 - Además de la denuncia del siniestro al Asegurador en el menor plazo posible (Artículo 15 de las Condiciones Generales de la Póliza de Incendio), el Asegurado deberá comunicarlo sin demora a las autoridades competentes.

VERIFICACIÓN DEL ASEGURADOR

Artículo 11 - El Asegurador por sí o por conducto de uno o más expertos verificará la procedencia del siniestro y la extensión de la prestación a su cargo; examinará la prueba instrumental y realizará las indagaciones, estudios y análisis técnico-contables, contractuales y legales necesarios para tales fines, para lo cual el Asegurado deberá permitir el examen de todos sus libros de comercio (auxiliares o principales, rubricados o no) inventarios, balances, documentación comercial, contratos, estadísticas, archivos de computación, declaraciones juradas impositivas o destinadas a cualquier otra repartición oficial, así como también el de cualquier otro elemento de juicio que pueda coadyuvar a la determinación del daño y que se refieran tanto a los ejercicios que abarque el “período de indemnización” como a los tres inmediatos anteriores a la ocurrencia del siniestro.

El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado, quien puede hacerse representar a su costa, en el procedimiento de verificación y liquidación del daño.

CARGAS DEL ASEGURADO

Artículo 12 - El Asegurado debe comunicar sin demora al Asegurador su pedido de concurso preventivo, de su propia quiebra y/o la declaración judicial de la misma; la cesación definitiva o transitoria de las actividades desarrolladas en “el local” y comprendidas en la cobertura, cualquiera fuere la causa determinante; el embargo de los bienes ubicados en “el local” o su depósito judicial y cualquier otra agravación del riesgo. Asimismo, deberá comunicarle la contratación de seguros, sobre el mismo interés y riesgo, con otros aseguradores. El Asegurado deberá llevar, razonablemente al día, una contabilidad racionalmente orgánica y descriptiva, acorde con las características, necesidades y dimensión económica de su explotación y practicar inventarios y/o balances especiales, fuera de sus fechas normales, cuando ello fuera preciso para la mejor determinación del daño.

CADUCIDAD DE DERECHOS

Artículo 13 - Se deja establecido que el incumplimiento de las cargas u obligaciones impuestas por este adicional a la póliza de incendio o por disposiciones legales por parte del Asegurado producirá automáticamente la caducidad de sus derechos.

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Artículo 14 - Todos los plazos de días, indicados en este adicional se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

SEGURO DE CRISTALES (Cláusula 040)

CONDICIONES GENERALES

La presente póliza se extiende a cubrir las pérdidas o daños a los objetos asegurados de acuerdo con las condiciones que a continuación se detallan:

RIESGO CUBIERTO

Artículo 1 - El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños sufridos por los cristales, vidrios, espejos y demás piezas vítreas o similares especificadas en las Condiciones Particulares, únicamente como consecuencia de su rotura o rajadura, comprendidos los gastos normales de colocación hasta la suma que se establece para cada pieza objeto del seguro y siempre que estén instalados en el lugar que para cada una se indica.

El Asegurador tiene opción a indemnizar el daño mediante el pago o la reposición y colocación de las piezas dañadas.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Artículo 2 - El Asegurador no indemnizará los daños producidos por:

- Meteorito, maremoto, terremoto y erupción volcánica, granizo, inundación.
- Transmutaciones nucleares.
- Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular.
- Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.
- Incendio, rayo o explosión.
- Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio.
- Vicio de construcción del edificio y defectos de colocación cuando ésta no ha estado a cargo del Asegurador.
- Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentre instalada, salvo que no se trate de una instalación fija.
- Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos a), b), c), d) y e), se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

NO QUEDAN COMPRENDIDOS EN LA COBERTURA

Artículo 3

- Las rayaduras, incisiones, hendiduras u otros daños producidos a las piezas aseguradas que no sean los establecidos en la cláusula 2.
- Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque fueren mencionados en la póliza para individualizar las piezas objeto del seguro.
- Las piezas parcial o totalmente pintadas, salvo que ello conste en la descripción incluida en las Condiciones Particulares.
- El valor de la pintura, grabados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilados u otras aplicaciones de cualquier naturaleza, salvo que se lo incluya en las Condiciones Particulares en forma separada al de la pieza y que ésta sufra daños cubiertos por la póliza.

CARGAS DEL ASEGURADO

Artículo 4 - Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en las Condiciones Generales de la póliza de incendio, el Asegurado debe:

- Comunicar sin demora al Asegurador el cambio de destino del negocio o local donde este colocada la pieza o la desocupación del mismo por un período mayor de treinta días.
- Conservar los restos de la pieza dañada y abstenerse de reponerla sin autorización del Asegurador, salvo que la reposición inmediata sea necesaria para precaver perjuicios importantes que de otra manera serían inevitables.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que anteceden, hará perder al Asegurado su derecho a la indemnización y será responsable por los daños y perjuicios que su actitud pudiera ocasionar.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

Artículo 5 - Esta cobertura se otorga a Primer Riesgo Absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite Asegurado sin tener en cuenta la proporción que exista entre la suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas Aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro solo cause daño parcial sin que el Asegurador reemplace la pieza dañada y el contrato no se rescinda, el Asegurador solo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada.

CONDICIÓN PARTICULAR POR ESTE RIESGO COMPLEMENTARIO

Artículo 6 - En lo que no estuviere modificado por las Condiciones Especiales de esta póliza, rigen las Condiciones Generales de la póliza de incendio.

HURTO DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y COMERCIALES (Cláusula 050)

En consideración al pago del premio adicional estipulado, efectuado por el Asegurado, la póliza de incendio mencionada se extiende a cubrir las pérdidas o daños a los objetos asegurados de acuerdo con las condiciones que a continuación se detallan:

RIESGOS CUBIERTOS

Artículo 1 - Este complemento ampara los bienes mencionados en el texto de la póliza contra los daños o pérdidas directamente causados por su sustracción cuando constituya un delito de HURTO y cuando este delito sea consumado por alguno de estos modos:

- a) Por rotura o escalamiento del local en que se depositan las cosas aseguradas.
- b) Con ocultación o entrada clandestina al mismo local.
- c) Mediante el uso de llaves apropiadas u otros instrumentos destinados a cometer el ilícito.
- d) Convivencia en la persona del Asegurado, sus socios, apoderados, directores, empleados, sus representantes o familiares.

Artículo 2 - Los bienes propiedad de terceros que el Asegurado tuviera en su tenencia, consignación, depósito o comodato, quedarán cubiertos por este complemento en las mismas condiciones que los bienes del Asegurado, siempre que dichos bienes de terceros estuvieran igualmente cubiertos por la póliza de incendio.

EXCLUSIONES

Artículo 3 - Quedan excluidos salvo estipulación en contrario de este complemento, aunque estuvieran amparados contra el riesgo de incendio:

- a) Los objetos que no se encuentren en locales cerrados y techados o en condiciones de seguridad suficiente a dificultar el hurto.
- b) Los elementos adosados al edificio, tales como cielorasos especiales, pinturas, empapelados o revestimientos especiales.
- c) Las instalaciones externas y motores de agua y de calefacción o de generación de energía eléctrica, cuando no se encuentren dentro de construcciones de material con cerramientos en buen estado.
- d) El dinero de cualquier origen, monedas, metales preciosos, billetes de lotería, talones de apuestas, documentos, papeles de comercio, obligaciones, bonos o títulos de crédito, colecciones de objetos, colecciones de filatelia, planos, moldes, modelos, así como objetos no corrientes con valor de excepción, a menos que estuvieran amparados a texto expreso como condición particular de este complemento.
- e) Los vehículos a motor de cualquier clase.
- f) El hurto de los bienes que se encuentren fuera del local o locales indicados en la póliza, aunque tal situación fuera transitoria o causada por olvido o inadvertencia.

RIESGOS NO CUBIERTOS POR ESTE COMPLEMENTO

Artículo 4 - La Compañía no será responsable:

- a) Por los daños que no sean directamente causados por el riesgo amparado por este complemento.
- b) Cuando el hurto se produzca estando el edificio o las cosas aseguradas bajo condiciones de seguridad o de protección inferiores a las que tenía al contratarse el seguro, cualquiera sea la causa que haya ocasionado tal inferioridad de condiciones, aún la de un hurto anterior.
- c) Cuando el hurto se cometa con aprovechamiento de situaciones creadas por incendio, inundación, huracán u otras causas de fuerza mayor.
- d) Por actos cometidos por el Asegurado, sus socios, apoderados, directores, empleados, sus representantes o familiares.
- e) Cuando el hurto se cometa existiendo negligencia manifiesta de la persona o personas encargadas de la custodia de los bienes asegurados.
- f) Cuando los bienes comprendidos en el seguro hubieran sido cedidos total o parcialmente a terceros, en arrendamiento, comodato, custodia o simple tenencia, cualquiera sea el término de la cesión.
- g) El hurto que se cometa estando el negocio abierto al público, a menos que:
 - i) se cometa con violencia sobre las personas encargadas de su custodia o vigilancia.
 - ii) se cometa mediante rotura y/o daño de los objetos destinados a la exhibición de los productos y/o mercaderías.

BIENES CON VALOR LIMITADO

Artículo 5 - Por los daños que afectasen al edificio al cometerse el hurto o su tentativa hasta un máximo equivalente al 20% del capital asegurado. En los daños comprendidos en este numeral, no será de aplicación la regla de proporción (Art. 22 de las Condiciones Generales de la Póliza) y el Asegurado será indemnizado hasta el importe de los daños que justifique haber sufrido, no pudiendo exceder del máximo indicado.

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Artículo 6 - Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en las Condiciones Generales de la Póliza de Incendio, el Asegurado queda especialmente obligado a:

- a) Tomar las providencias necesarias para evitar que sobrevengan pérdidas o daños inmediatamente a un siniestro.
- b) Dar intervención a las autoridades policiales, en el menor tiempo posible en caso de siniestro. Si la Compañía se lo exigiera, el Asegurado deberá formular asimismo, denuncia ante la justicia penal.
- c) Comunicar a la Compañía, dentro de las 24 horas siguientes, la ocurrencia del siniestro, salvo causa de impedimento que deberá justificar. Deberá además informar a la Compañía todos los detalles que conociera relativos al siniestro y enviará una relación detallada, dentro de los cinco días siguientes, de todos los bienes que hayan sido sustraídos o dañados. En el mismo tiempo deberá también entregar a la Compañía, todos los libros y documentos necesarios para la estimación del monto de la pérdida o de la sustracción y una declaración de los coaseguros existentes sobre los mismos bienes.
- d) Evitar la alteración o modificación de los locales y/o el cambio de situación de los objetos que quedaron después del siniestro, prove-

yendo lo necesario para su vigilancia y conservación, hasta tanto sea autorizado por la Compañía a proceder de otro modo.

- e) Prestar a la Compañía en todo tiempo su cooperación tendiente al esclarecimiento de los hechos y a la recuperación de los bienes hurtados y a la aprehensión de los delinquentes, así como a notificar a la Compañía toda información que tuviera sobre el delito.
- f) Poner de inmediato a la disposición de la Compañía, todos los bienes que se recuperaren después del siniestro y por los cuales recibiere indemnización.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que anteceden, hará perder al Asegurado, su derecho a la indemnización y será responsable por los daños y perjuicios que su actitud pudiera ocasionar.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

Artículo 7 - De acuerdo a lo detallado en las Condiciones Particulares de la presente póliza, la indemnización al Asegurado por esta cobertura será "A Primer Riesgo Absoluto" o "A Prorrata", conforme a las definiciones contenidas en el artículo 22 de la cláusula 001 de las Condiciones Generales de la Póliza de Incendio.

MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN

Artículo 8 - Toda indemnización, en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada, indicada en las Condiciones Particulares.

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará:

- a) Para las "mercaderías" producidas por el mismo Asegurado según el costo de fabricación; para otras mercaderías y suministros, por el precio de adquisición. En ambos casos, los valores serán estimados al tiempo del siniestro;
- b) Para las materias primas, frutos cosechados y otros productos naturales, según los precios medios al día del siniestro;
- c) Para las "maquinarias", "instalaciones" y "máquinas de oficina y demás efectos", según el valor a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad.

Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad. Cuando los objetos constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponde, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro. El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago efectivo, por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

CONDICIÓN PARTICULAR POR ESTE RIESGO COMPLEMENTARIO

Artículo 9 - En lo que no estuviere modificado por las Condiciones Especiales de este Complemento, rigen las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza de Incendio.

SEGURO DE HURTO VALORES EN CAJA FUERTE (Cláusula 060)

CONDICIONES GENERALES

RIESGO ASEGURADO

Artículo 1 - El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida por hurto, y/o la destrucción o daños producidos por incendio, rayo o explosión del dinero, cheques al portador u otros valores especificados expresamente en las Condiciones Particulares que se encuentren en el lugar indicado en las mismas y siempre que el hecho se produzca durante las horas habituales de tareas. Cuando la póliza ampare valores depositados en Caja Fuerte o Tesoro, la cobertura comprenderá el hecho producido:

- a) durante el horario habitual de tareas, aunque la Caja se hallare abierta o los valores se encontraren fuera de ella;
- b) fuera del horario habitual de tareas, siempre que la Caja se encontrare debidamente cerrada con llave o sistema de seguridad y que para el apoderamiento de los valores se ejerza violencia directamente sobre la misma o mediante intimidación o violencia en las personas.

El Asegurador indemnizará asimismo los daños que sufran los valores asegurados y también los que afecten a la Caja, edificio o sus instalaciones donde se encuentren ocasionados por los ladrones exclusivamente para cometer el delito o su tentativa, hasta el importe que resulte de lo establecido en el Artículo 4, y con las exclusiones establecidas en el Artículo 2.

Se entenderá que existe hurto cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes cubiertos, producido con fuerza en las cosas o intimidación violencia en las personas sea que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (art. 334 Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente, al Asegurado a sus familiares, o a sus empleados, o los que tengan en custodia los valores, llaves o claves de los sistemas de seguridad.

EXCLUSIÓN DE LA COBERTURA

Artículo 2 - Además de las exclusiones dispuestas por Condiciones Generales de Incendio el Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura, cuando:

- a) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con personal jerárquico o empleados del Asegurado encargados del manejo o custodia de los valores.
- b) Los valores no tengan relación con la actividad específica o habitual, comercial o profesional del Asegurado.
- c) Medie extorsión que no tenga las características señaladas en el Artículo 1.
- d) No tratándose de cobertura de Valores en Caja Fuerte, cuando se produzca sin que medie violencia o intimidación sobre las personas, con las características indicadas en el Artículo 1, aunque se efectuó mediante violación de los accesos al lugar y/o los receptáculos (arma-

rios, cajones, escritorios, cajas registradoras o similares) en que se guardaban los bienes asegurados.

e) Tratándose de la cobertura de Valores en Caja Fuerte, cuando se produzca mediante el uso de las llaves originales o duplicados de la Caja, dejadas en el lugar o en el edificio donde se encuentre la misma, fuera de las horas habituales de tareas, aún cuando medie violencia en los sitios donde estuviesen guardadas o en las personas que por razones de vigilancia se encontraren en el mismo;

f) El local permanezca cerrado más de cinco días consecutivos, se entenderá cerrado cuando no concurren a desempeñar sus actividades normales o habituales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes;

g) Se trate de daños a cristales, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.

DEFINICIÓN DE CAJA FUERTE

Artículo 3 - Se considera Caja Fuerte a los efectos del presente seguro, un tesoro con frente y fondo de acero templado de no menos de 3 mm. de espesor, cerrado con llaves “doble paleta bidimensionales” o con otro sistema de seguridad, soldado a un mueble de acero, cuyo peso vacío no sea inferior a 200 Kg., o que se encuentre empotrado y amurado en una pared de mampostería o cemento armado.

Artículo 4 - Contrariamente a lo indicado en el Artículo 2, la presente póliza amplía a cubrir valores en cajón mostrador y/o caja chica y/o caja registradora hasta los montos indicados en las condiciones particulares de póliza.

DEFINICIÓN DE CAJA CHICA O CAJÓN MOSTRADOR

Artículo 5 - Se considera Caja Chica y/o Cajón Mostrador a los efectos del presente seguro, un tesoro con frente y fondo de acero templado o de cualquier otro material de metal resistente de no menos de 3mm. de espesor, cerrado con llaves doble paleta, bidimensionales o con otro sistema de seguridad; soldado a un mueble de acero o en su defecto y considerándose de tipo cajón de escritorio el mismo deberá ser de madera donde el frente y los laterales no sean inferior a 3 cm de espesor cerrado con llaves doble paleta, bidimensionales, cuyo peso vacío no sea inferior a 2 Kgs. que se encuentre adherido al mostrador principal y/o escritorio principal o vinculados a la actividad de pagos.

COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES

Artículo 6 - La indemnización por los daños que sufran la Caja Fuerte, edificio, o sus instalaciones donde se encuentren los valores asegurados, según lo establecido en los Artículos, queda limitada al 15% de la suma asegurada en forma global indicada en las Condiciones Particulares y dentro de dicha suma límite.

MONTO DE RESARCIMIENTO

Artículo 7 - La presente cobertura se realiza a “primer riesgo absoluto”, y por lo tanto el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

CARGAS DEL ASEGURADO

Artículo 8 - El Asegurado debe:

- Llevar en debida forma registro o anotación contable de los valores;
- Denunciar sin demora a las autoridades competentes al acaecimiento del siniestro;
- Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los valores robados, si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador;
- Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro y/o las impuestas por las disposiciones reglamentarias vigentes, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin vigilancia el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.
- Comunicar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los valores.

RECUPERACIÓN DE VALORES

Artículo 9 - El Asegurador no pagará la indemnización mientras los valores estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad, salvo la correspondiente a los daños materiales.

PLURALIDAD DE SEGUROS

Artículo 10 - Cuando de acuerdo con las respectivas condiciones de cobertura, un siniestro estuviese amparado por póliza de distintos tipos, por ejemplo: Seguros de Valores, Seguro de Valores en Tránsito o Seguros de Fidelidad de Empleados, el siniestro quedará a cargo de la póliza específica o más específica y solo el eventual excedente no cubierto por ésta o éstas, a cargo de la póliza general. En este sentido, cuando exista una póliza que ampare los valores en tránsito, incluyendo las interrupciones, la estadía al finalizar el transporte o la infidelidad del encargado del mismo, sólo el excedente no cubierto estará a cargo de la Póliza de Valores o de la Póliza de Fidelidad de Empleados.

SEGURO DE HURTO DE VALORES EN TRÁNSITO (Cláusula 070)

CONDICIONES GENERALES

RIESGO ASEGURADO

Artículo 1 - El Asegurador indemnizará al Asegurado, la pérdida, destrucción o daños del dinero, cheques al portador y otros valores especificados expresamente en las Condiciones Particulares, mientras se encuentren en tránsito dentro de la República Oriental del Uruguay en poder del Asegurado o de sus empleados en relación de dependencia, con sujeción a lo dispuesto en estas Condiciones, a causa de:

- Hurto.
- Incendio, rayo y explosión.
- Apropiación fraudulenta por parte del portador de los valores.
- Destrucción o daños únicamente por accidente al medio de transporte.

Quedan comprendidos en la cobertura únicamente los tránsitos indicados en las Condiciones Particulares en forma expresa, conforme a las definiciones contenidas en el Artículo 2.

Se entenderá que existe Hurto cuando medie apoderamiento ilegítimo de los valores con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitarlos o en el acto de cometerlos o inmediatamente después para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 344 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente, a los que tengan en custodia los valores.

La apropiación fraudulenta por parte del portador de los valores se entenderá configurada siempre que, dentro de las cuarenta y ocho horas del transporte o después de vencido el plazo acordado para la entrega o depósito por parte de cobradores y/o repartidores, aquél desaparezca de su domicilio y lugares que soliera frecuentar, o dentro del mismo plazo efectúe falsa denuncia de un siniestro comprendido en la cobertura.

DEFINICIONES

Artículo 2 - A los efectos de limitar los tipos de tránsitos de valores que se encuentran cubiertos por la presente póliza, según lo indicado en las Condiciones Particulares y/o especiales, se distinguirán las siguientes categorías diferentes e independientes unas de otras:

- Seguro por período sobre valores destinados al pago de sueldos y jornales, según la frecuencia y/o volumen de movimiento indicados en las Condiciones Particulares incluyendo el transporte eventual de los respectivos cheques a los bancos para el retiro de los fondos.
- Seguro por período sobre valores inherentes al giro comercial relacionado con los locales del Asegurado, que comprende todos los tránsitos propios de las actividades del Asegurado, incluyendo los relativos a operaciones financieras y las cobranzas, retiros y pagos aislados, pero excluyendo los realizados por personas que actúan habitualmente como cobradores, pagadores, repartidores y/o viajantes y los valores destinados al pago de sueldos y jornales.
- Seguro por período sobre valores en poder de cobradores, pagadores, repartidores y/o viajantes habituales, que hayan sido nominados en las Condiciones Particulares.
- Seguro sobre tránsitos específicos de valores, que comprende exclusivamente el o los tránsitos mencionados en las Condiciones Particulares, con indicación del lugar donde se inician y donde terminan, como así también la fecha o fechas en que se realizan.
- Seguro por período sobre valores en tránsito en camiones blindados contratado por empresas propietarias o arrendatarias de vehículos blindados o por entidades comprendidas en la ley 15.322, por cuenta de quien corresponda, sujeto a las Condiciones Especiales pertinentes.
- Seguro por período sobre valores en tránsito sin utilización de camión blindado contratado por entidades comprendidas en la Ley 15.322 sujeto a las Condiciones Especiales pertinentes.

EXTENSIÓN DE LA COBERTURA

Artículo 3 - La Cobertura ampara el transporte de los valores sólo cuando se siga el itinerario usual y normal, razonablemente directo, con sólo las detenciones necesarias entre el comienzo y terminación del mismo, sin interrupciones voluntarias ajenas al propósito del viaje y sin exceder las condiciones estipuladas en las Condiciones Particulares.

Cuando el transporte comienza en el local del Asegurado, la cobertura se inicia en el momento en que el personal encargado del transporte transpone la puerta de entrada de ese local y finaliza cuando haya entregado los valores al tercero que debe recibirlos.

Cuando el transporte comienza en locales de terceros, la cobertura se inicia en el momento en que el personal encargado del transporte recibe los valores de terceros y finaliza cuando transpone la puerta de entrada del local del Asegurado. Si este transporte está destinado al local de un tercero y se efectúa sin penetrar en el local del Asegurado, la cobertura finaliza cuando se entregan los valores a quien deba recibirlos. En los casos en que el encargado del transporte lleve los valores a su domicilio particular o comercial, la cobertura se suspende cuando transpone la puerta de entrada a dicho lugar y se establece al transponerla nuevamente para reiniciar el tránsito.

Cuando el transporte excede los 100 (cien) kilómetros se permiten todas las detenciones, interrupciones y estadías que las distancias y viajes requieran, quedando los valores cubiertos mientras se encuentren en posesión y bajo custodia directa del encargado del transporte, o sean depositados en custodia en el local en donde se aloje en el curso del viaje bajo recibo con indicación del monto. Esta extensión no será de aplicación cuando se trate de detenciones, interrupciones y estadías en locales del Asegurado y/o donde se efectúe el pago de sueldos y/o jornales.

CARGAS DEL ASEGURADO

Artículo 4 - El Asegurado debe:

- Llevar en debida forma registro o anotaciones contables de los valores.
- Denunciar sin demora las autoridades competentes al acaecimiento del siniestro.

- c) Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los valores robados, y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.
- d) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro y/o las impuestas por las disposiciones reglamentarias vigentes, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin vigilancia el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.
- e) Comunicar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los valores.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Artículo 5 - La presente cobertura se realiza a "primer riesgo absoluto" y por lo tanto el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de responsabilidad por tránsito y acontecimiento (suma o sumas aseguradas) indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

PLURALIDAD DE SEGUROS

Artículo 6 - Cuando de acuerdo con las respectivas condiciones de cobertura, un siniestro estuviese amparado por pólizas de distintos tipos, por ejemplo: Seguro de Hurto de Valores, Seguro de Valores en Tránsito o Seguro de Fidelidad de Empleados, el siniestro quedará a cargo de la póliza específica o más específica y sólo el eventual excedente no cubierto por ésta o éstas, a cargo de la póliza general. En este sentido, cuando exista una póliza que ampare los valores en tránsito, incluyendo las interrupciones, la estadía a finalizar el transporte o la infidelidad del encargado del mismo, sólo el excedente no cubierto estará a cargo de la póliza de valores o de la póliza de Fidelidad de Empleados.

ADICIONAL DE TODO RIESGO EQUIPOS ELECTRÓNICOS DE TRANSFERENCIA DE DATOS (Cláusula 190)

A. CLÁUSULA MUY IMPORTANTE

El Asegurado toma este seguro en calidad de propietario y/o por cuenta de quien corresponda en la medida de sus respectivos intereses asegurados y/o tomador.

Queda convenido que la vigencia de la presente póliza podrá ser prorrogada por nuevos períodos sucesivos con anterioridad a las doce horas de la fecha de vencimiento y previa aprobación del Asegurador.

Cuando no se indique ubicación del riesgo, el mismo se encuentra en el domicilio del Asegurado.

B. MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

De acuerdo a lo detallado en las Condiciones Particulares de la presente póliza, la indemnización al Asegurado por esta cobertura será "A Primer Riesgo Absoluto" o "A Prorrata", conforme a las definiciones contenidas en el artículo 22 de la cláusula 001 de las Condiciones Generales de la Póliza de Incendio.

CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA EQUIPOS ELECTRÓNICOS COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES

DEFINICIÓN DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS

Artículo 1 - Se entiende por equipos electrónicos aquellos que trabajan con una alimentación de tensión reducida (habitualmente menos de 48 voltios), disipan muy baja potencia (en el orden de los 1000 vatios), y además contienen algunos o varios de los siguientes elementos: válvulas (diodos, triodos), semiconductores, transistores.

En estos equipos, la energía eléctrica se destina fundamentalmente a producir ciertos efectos (electrónicos) y no al accionamiento directo de mecanismos (motores, electroimanes); no obstante, es posible la coexistencia de elementos electromecánicos con los netamente electrónicos, dentro del mismo equipo o unidad.

BIENES ASEGURADOS

Artículo 2 - Queda asegurado por esta Cobertura el Equipo Electrónico descrito en el Anexo A de las Condiciones Particulares dentro del territorio de la República Oriental del Uruguay.

RIESGOS CUBIERTOS

Artículo 3 - Por la presente Cobertura y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la misma, el Asegurador indemnizará los daños materiales directos sufridos por los bienes asegurados por cualquier causa accidental súbita e imprevista, que no haya sido excluida expresamente y mientras se encuentren en el lugar indicado en las Condiciones Particulares.

Para la debida efectividad de la presente Cobertura será condición indispensable que el Asegurado mantenga en vigor, durante la vigencia de la póliza, un contrato de mantenimiento con el fabricante o suministrador de los bienes asegurados, por el cual éste se obligue a cuidar y mantener regularmente aquellos.

LOCALIZACIÓN

Artículo 4 - El Asegurador cubre los bienes objeto de este seguro una vez que la instalación inicial y la puesta en marcha de los mismos hayan finalizado satisfactoriamente, extendiéndose la Cobertura mientras los mismos estén o no en funcionamiento, durante el desmon-

taje para su limpieza, repaso o traslado, en el transcurso de dichos trabajos o de su posterior montaje, todo ello, salvo pacto en contrario, en tanto se hallen o esas operaciones se realicen dentro del lugar indicado en las Condiciones Particulares como ubicación del riesgo.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Artículo 5 - El Asegurador no será responsable de:

- La cobertura de la franquicia estipulada en las Condiciones Particulares.
- Daños o pérdidas originados en mala fe, dolo o culpa grave del Asegurado.
- Daños o pérdidas originados directa o indirectamente por o como consecuencia de guerra o invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades (con o sin declaración de guerra), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, conmoción civil, poder militar usurpante o usurpado o actividades maliciosas de personas a favor de o en conexión con cualquier organización política, confiscación, comando, requisición o destrucción o daño a los bienes asegurados por orden del gobierno de jure o de facto o de cualquier autoridad civil.
- Daños o pérdidas causados directa o indirectamente o como consecuencia de reacciones nucleares, radiación nuclear o contaminación radioactiva.
- Daños o pérdidas, causados por fallas o defectos ya existentes al momento del comienzo de la vigencia de esta póliza y de las cuales tuvieran o debieran tener conocimiento el Asegurado o el responsable encargado, sin tener en cuenta si tales fallas o defectos eran conocidos o no por el Asegurador.
- Daños o pérdidas causados por un acto intencional o negligencia inexcusable del Asegurado y/o su representante, encargado de los bienes objeto del seguro.
- Daños o pérdidas que sean la consecuencia directa del funcionamiento continuo, desgaste normal, corrosión, derrumbe o deterioro gradual a consecuencia de condiciones atmosféricas, químicas, térmicas o mecánicas, o los debidos a defectos o vicio propio.
- Daños o pérdidas a partes desgastables, tales como tubos, válvulas, bulbos, bandas, fusibles, sellos, cintas, alambres, cadenas, neumáticos, herramientas intercambiables, rodillos, grabadores, objetos de vidrio, porcelana o cerámica o cualquier medio de operación como ser: lubricantes, combustibles, agentes químicos. Sólo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.
- Daños que se manifiesten como defectos estéticos, tales como rayaduras a superficies pintadas, pulidas o esmaltadas. Sólo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.
- Daños por los cuales sea responsable el fabricante o proveedor de los bienes asegurados, ya sea legal o contractualmente.
- Daños a equipos alquilados o arrendados por los cuales sea responsable el propietario bajo un contrato de arrendamiento y/o mantenimiento.
- Pérdidas o responsabilidades consecuenciales de cualquier tipo.
- Pérdidas como consecuencia de robo o hurto cuando hayan sido instigados o cometidos por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad con los empleados o dependientes del Asegurado.
- Pérdidas y/o daños cuando los bienes se hallen fuera del lugar descrito en las Condiciones Particulares, vitrinas, corredores o patios al aire libre o similares.
- Pérdidas y/o daños cuando el local permanezca cerrado por un período mayor de cinco días consecutivos, salvo un período anual de vacaciones no mayor de treinta días. Se entenderá como local cerrado cuando no concurran a desempeñar sus actividades normales el Asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de vigilancia.
- Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio.
- Transmutaciones nucleares.
- Hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla, o terrorismo salvo los casos previstos en la Cláusula 3 incisos a) y b).
- Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
- Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de algunos de esos hechos.
- La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.
- Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sea la causa que la origine.
- Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso v), salvo que provengan de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento asegurado.
- Nuevas alineaciones, u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.
- La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.

CARGAS DEL ASEGURADO

Artículo 6 - El Asegurado debe:

- Tomar todas las precauciones razonables para evitar los daños y cumplir con los requerimientos, especificaciones, instrucciones y recomendaciones del fabricante, destinadas a asegurar el normal funcionamiento de los bienes objeto del seguro.
- Tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar el robo, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin vigilancia el lugar donde se encuentren los bienes asegurados y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento todos los herrajes y cerraduras. Cuando el local se encuentre protegido con cortinas metálicas o de mallas, éstas serán bajadas y cerradas con llave, cerrojo o candado, toda vez que el local deba permanecer cerrado al finalizar cada jornada.
- Informar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los bienes objeto del seguro.

- En caso de robo y/o hurto, cooperar en la identificación de los autores para obtener la restitución de los objetos robados, y si la misma se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.

- Permitir al Asegurador el acceso al lugar donde se encuentren los objetos asegurados y a toda la información, documentación, dibujo técnico, etc. relacionados con los bienes protegidos por la póliza, y la inspección de los mismos.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 7 - Los equipos o aparatos cubiertos por este adicional, deberán contar con las siguientes protecciones mínimas, sin cuya existencia la cobertura extendida se entenderá “como un seguro común de incendio”.

Las líneas de alimentación de potencia, estarán dotadas de las protecciones necesarias contra sobretensiones, descargas o cualquier alteración en la tensión de la corriente.

Las líneas telefónicas internas y externas deberán contar con elementos de protección contra sobretensiones externas (descargadores de gas, varistores o protectores similares).

En todos los casos deberá existir instalación a tierra independiente y adecuada, de acuerdo a las normas de U.T.E.

CLÁUSULA PARA APARATOS O EQUIPOS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS DE TRANSFERENCIA DE DATOS (DAÑO ELÉCTRICO) (Cláusula 191)

Se hace constar que, no obstante lo que se diga en contrario en las Condiciones Generales de la Póliza, este seguro cubre también las pérdidas o daños en los aparatos, accesorios e instalaciones eléctricas causadas:

a) Por rayo aunque no produzca incendio o por el incendio que tal fenómeno origine o desarrolle.

b) Por incendio accidental, aunque provenga de desgaste natural, falla mecánica o eléctrica, defecto de fabricación, uso inadecuado, corto circuito, sobrecarga u otras causas inherentes al uso de la electricidad.

NOTA: En lo referente a este ordinal b), no dan lugar a indemnización, las pérdidas o daños que sufran los aparatos eléctricos por razón de desgaste natural, daños mecánicos, ni los provenientes de fabricación defectuosa, uso inadecuado de los mismos, como tampoco los daños simplemente eléctricos tales como corto circuito, sobrecarga, sobretensiones, a menos que sobrevenga un incendio.

Todas las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza de Incendio continúan en vigor, con excepción de las modificaciones establecidas en las siguientes:

BIENES U OBJETOS AMPARADOS

Artículo 1 - Los bienes amparados por este adicional son aquellos equipos o instalaciones electrónicas especialmente descritos en la póliza, que se encuentren depositados o instalados en el lugar del seguro. Todo cambio en el objeto asegurado deberá ser comunicado a la Compañía, la que deberá expresar su aceptación por escrito.

INDEMNIZACIONES

Artículo 2 - La Compañía sólo está obligada a pagar indemnización sobre el valor del accesorio o parte mínima removible afectada por los riesgos cubiertos que puede ser reemplazada o reparada satisfactoriamente para que el aparato, del cual forma parte, quede en las mismas condiciones de funcionamiento en que se encontraba antes de la ocurrencia del daño o pérdida a causa de los riesgos cubiertos.

Artículo 3 - En caso de siniestro total o de inutilidad absoluta del objeto asegurado, la Compañía indemnizará si correspondiere y sin perjuicio de la regla de proporción, sobre las siguientes bases:

a) Dentro del primer año de fabricado el máximo indemnizable será el valor a nuevo de un objeto de iguales características en plaza, no excediendo en ningún caso el valor asegurado.

b) Para los años siguientes a su fabricación, deducido el primero, se calculará una depreciación del 10% por año transcurrido, hasta un máximo del 70% “tomando como base el valor a nuevo al día del siniestro”.

c) Se considerará siniestro total de un objeto cuando su costo de reparación, menos el valor de los restos, sea superior al valor de compra de un objeto nuevo de iguales características, menos su depreciación por antigüedad.

d) El Asegurado contribuirá en todo siniestro con el valor de la franquicia establecida en la póliza.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 4 - Los equipos o aparatos cubiertos por este adicional, deberán contar con las siguientes protecciones mínimas, sin cuya existencia, la cobertura extendida se entenderá “como un seguro común de incendio, con aplicación de lo estipulado en los Arts. 1, 2 y 3 de esta cláusula”.

a) Las líneas de alimentación de potencia, estarán dotadas de las protecciones necesarias contra sobretensiones, descargas o cualquier alteración en la tensión de la corriente.

b) Las líneas telefónicas internas y externas deberán contar con elementos de protección contra sobretensiones externas (descargadores de gas, varistores o protectores similares).

En todos los casos deberá existir instalación a tierra independiente y adecuada, de acuerdo a las normas de U.T.E.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

Artículo 5 - De acuerdo a lo detallado en las Condiciones Particulares de la presente póliza, la indemnización al Asegurado por esta cobertura será “A Primer Riesgo Absoluto” o “A Prorrata”, conforme a las definiciones contenidas en el artículo 22 de la cláusula 001 de las Condiciones Generales de la Póliza de Incendio.

CLÁUSULA / ENDOSO DE DATOS ELECTRÓNICOS E INTERNET (Cláusula 193)

Se acuerda y se deja constancia que la presente póliza es corregida de acuerdo a lo que se estipula a continuación:

El Asegurador no pagará por Daño o Pérdida consiguiente directa o causada indirectamente por, o consistente en, o proveniente de:

Cualquier funcionamiento o desperfecto de la Internet o un medio similar, o de cualquier intranet o red privada o medio similar. Cualquier adulteración, destrucción, distorsión, eliminación o cualquier otra pérdida o daño a los datos, software, o cualquier tipo de Set de instrucción o programación.

Pérdida de uso o funcionalidad, ya sea parcial o total, de datos, codificaciones, programa, software, cualquier computadora o sistema informático u otro mecanismo que dependa de cualquier microchip o circuito lógico incorporado, y cualquier incapacidad consecuyente, o impedimento al Asegurado en el correcto manejo de sus negocios y/o actividades.

El presente Endoso no excluirá daño subsecuente o pérdida consiguiente, que no se encuentren excluidos por otra instancia, que resulte en sí mismo de un Riesgo Definido. Riesgo Definido significa: Incendio, Rayo, Terremoto, Explosión, Caída de Aeronave, Inundación, Humo, Impacto de Vehículo, Vandalismo o Tempestad.

Dicho Daño o Pérdida consiguiente descrito en los puntos 1, 2 ó 3 arriba mencionados están excluidos sin consideración de cualquier otra causa que haya contribuido concurrentemente o en cualquier otro orden de secuencia.

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la presente póliza se mantienen inalterados.

CLÁUSULA / ENDOSO DE VIRUS INFORMÁTICOS Y REDES EXTERNAS (Cláusula 194)

Queda entendido y convenido que, sin perjuicio de cualquier estipulación en contrario contenida en esta Póliza o cualquier endoso a la misma, se incluye lo siguiente:

Esta Póliza no cubre la pérdida, daño, destrucción, distorsión, borrado, corrupción o alteración de INFORMACIÓN ELECTRÓNICA por causa de un VIRUS INFORMÁTICO o la FALLA DE UNA RED EXTERNA o la pérdida de uso, reducción de la funcionalidad, costos o gastos de cualquier naturaleza resultantes de ellos, sin importar ninguna otra causa o hecho que contribuya a la pérdida, ya sea al mismo tiempo o en cualquier secuencia.

INFORMACIÓN ELECTRÓNICA significa, hechos, conceptos e información convertidos a un formato utilizable para comunicaciones, interpretación o procesamiento mediante equipos electrónicos y electromecánicos de procesamiento de datos o equipo controlado electrónicamente, e incluye programas, software y otras instrucciones codificadas para el procesamiento y manipulación de información o la dirección o manipulación de dichos equipos.

VIRUS INFORMÁTICO significa un conjunto de instrucciones o códigos que provoquen corrupción, sean dañinos o que por otro motivo no estén autorizados, incluyendo conjuntos de instrucciones o códigos introducidos en forma maliciosa, programática o de otro modo, y que se auto-propagan a través de un sistema de computación o una red de cualquier naturaleza. Incluye, no taxativamente, "Troyanos", "gusanos" y "bombas de tiempo lógicas".

FALLA DE UNA RED EXTERNA significa la falla de algunos o la totalidad de los servicios provistos por un proveedor de servicios de Internet, o un proveedor de telecomunicaciones fuera de un radio de 150 metros de la ubicación asegurada.

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la presente póliza se mantienen inalterados.

ENDOSO DE MOHO Y/HONGOS (Cláusula 195)

La presente Póliza solamente asegura pérdida física o daño a la propiedad asegurada por moho, hongos o esporas, cuando sean directamente causados por daño a la propiedad asegurada durante el período de póliza por uno de los siguientes Riesgos Nombrados:

Incendio; Explosión; Rayo; Tormenta de viento; Inundación o Daño por Agua; Impacto directo de vehículo o aeronave; Tumulto o conmoción civil; Vandalismo o acto malicioso; o Descarga accidental de equipo de protección contra incendios.

Esta cobertura está sujeta a todas las limitaciones de la Póliza y, además a cada una de las siguientes limitaciones específicas:

La referida propiedad debe estar asegurada contra pérdida o daño físico por ese Riesgo Nombrado.

El Asegurado debe informar al Asegurador de la existencia y costo de la pérdida o daño físico por moho, hongos o esporas tan pronto como sea posible, pero en un plazo no superior a seis (6) meses luego que el Riesgo Nombrado causó por primera vez cualquier pérdida o daño físico a dicha propiedad asegurada durante el período de póliza. Esta Póliza no cubre ninguna pérdida o daño físico por moho,

hongos o esporas informados por primera vez al Asegurador luego de ese período de seis (6) meses.

Con excepción de lo establecido previamente en el punto A precedente, esta Póliza no cubre ninguna pérdida, daño, reclamo, costo, gasto u otra suma que directa o indirectamente surja de, o esté relacionada con moho, hongos o esporas de cualquier tipo, naturaleza o descripción.

RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL (Cláusula 200)

CONDICIONES GENERALES

LEY DE LOS CONTRATANTES

Artículo 1 - La póliza y eventualmente sus anexos y endosos debidamente firmados, contienen la totalidad del acuerdo celebrado entre las partes y tanto la Compañía como el Asegurado se someten a todas las estipulaciones impresas y mecanografiadas como a la ley misma. En caso de disconformidad entre las cláusulas de las "Condiciones Generales" y las de las "Condiciones Particulares", se estará a lo que dispongan estas últimas; igualmente en caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares, predominarán estas últimas.

Las disposiciones pertinentes de los Códigos de Comercio y Civil, de las Leyes, Decretos, Resoluciones, Ordenanzas y Reglamentos Nacionales, Municipales y Policiales, se aplicarán en aquellas materias y/o puntos que no estén previstos y resueltos por esta póliza.

Artículo 2 - La póliza es el único instrumento que acredita la celebración del contrato de seguro. Los derechos y obligaciones recíprocas de la Compañía y el Asegurado empiezan y terminan en las fechas designadas en la póliza.

Artículo 3 - El seguro es un contrato de indemnización y como tal no puede aparejar beneficio para el Asegurado.

Artículo 4 - El solicitante de un seguro debe expresar claramente el objeto del seguro y toda circunstancia relevante con respecto a los riesgos contra los que se pretende cobertura. Las falsas declaraciones y la reticencia imputable a dolo o mera negligencia en que incurra el Asegurado al formular la solicitud o durante la vigencia de la póliza, que induzcan en error al Asegurador sobre la calificación o determinación de los riesgos, hacen nulo el seguro, perdiéndose el derecho a indemnización por parte del Asegurado y quedando las primas a beneficio de la Compañía (art. 32 inc. f).

Artículo 5 - Siendo la propuesta parte integrante del seguro, el proponente debe dar debida respuesta a todos y cada uno de los datos sobre los que se requiere información.

Artículo 6 - En ningún caso se podrán suplir las declaraciones obligatorias del Asegurado, ni eximir su responsabilidad por las omisiones o declaraciones inexactas en que incurra, por el hecho o la presunción de que la Compañía tenía noticia o conocimiento de los riesgos por cualquier vía de información, aún de personas vinculadas a la misma.

EL PAGO DEL PREMIO

Artículo 7 - El contrato se considerará vigente y válido sólo cuando haya sido pagado el premio correspondiente, por lo que el comienzo de la vigencia de la cobertura del riesgo del presente seguro, queda supeditado al pago total o parcial del premio (si se hubieran convenido facilidades y éstas estuvieran en curso al momento del siniestro).

La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un Certificado o instrumento provisorio de cobertura. Si se hubieren acordado facilidades para el pago del premio por constancia escrita, deberá estarse al día en el cumplimiento de esa obligación.

Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

En caso de siniestro éste sólo será indemnizado de haberse abonado el premio correspondiente oportunamente y para el caso de haberse pactado facilidades y estar las mismas en curso, previo al pago del premio entero.

Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible, sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial de especie alguna, ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente quedará a favor del Asegurador como penalidad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquél en que la Aseguradora reciba el pago del importe vencido.

Sin perjuicio de ello el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciera quedará a su favor, como penalidad, el importe del premio correspondiente al período de tiempo transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión, calculado de acuerdo a lo establecido en las Condiciones de póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado.

La gestión de cobro judicial o extrajudicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente.

Todos los pagos que resulten de la aplicación de esta cláusula, se efectuarán en las Oficinas del Asegurador o en el lugar que se conviniere fehacientemente entre el mismo y el Asegurado.

Aprobada la liquidación de un siniestro, el Asegurador podrá descontar de la indemnización cualquier saldo o deuda vencida de este contrato.

RIESGOS CUBIERTOS

Artículo 8 - La presente póliza cubre dentro de las condiciones y límites establecidos, la responsabilidad civil del Asegurado cuando ella se encuentre comprometida frente a terceros de acuerdo a lo establecido en los artículos respectivos del Código Civil, por acontecimientos originados por las causas y en las circunstancias indicadas en las Condiciones Particulares de esta Póliza.

Artículo 9 - La cobertura se extiende a los daños originados por culpa o negligencia del Asegurado y/o de las personas de las que él sea civilmente responsable, con excepción de las exclusiones previstas en el artículo 15.

Artículo 10 - No serán considerados terceros a los efectos de este contrato, con relación al Asegurado, su cónyuge, sus ascendientes y descendientes legítimos, naturales o adoptivos, los colaterales de primer grado, los parientes que residen habitualmente con ellos, ni las personas de la dependencia del Asegurado.

Salvo condición especial de la póliza en contrario, tampoco se considerarán terceros a los efectos de este seguro, las personas a las que el Asegurado haya confiado un trabajo o la ejecución de obras, ni tampoco el personal al servicio de dichas personas.

Artículo 11 - Esta Póliza cubre también dentro de las condiciones y límites establecidos, los gastos judiciales originados por acciones que en la vía civil y/o penal fueren instaurados por terceros contra el Asegurado, siempre que el juicio se relacione directamente con un siniestro cubierto por el seguro.

Los honorarios de los abogados y procuradores que la Compañía designe para asumir defensa y representación del Asegurado, serán de cargo exclusivo de la Compañía.

Los demás pagos que la Compañía efectúe por gastos judiciales, y/o extrajudiciales en su caso se imputarán a los capitales disponibles de los respectivos límites máximos de cobertura y en consecuencia, la suma total de cantidades pagadas por gastos más las indemnizaciones que correspondan a terceros no podrán exceder nunca del monto disponible en el rubro respectivo.

Artículo 12 - El Asegurado con consentimiento escrito de la Compañía, podrá utilizar para su defensa en juicio civil los profesionales que estime del caso. En esta eventualidad el pago de los honorarios que se devenguen será de cuenta exclusiva del Asegurado.

Artículo 13 - En caso de que el Asegurado fuera demandado civilmente por responsabilidad civil extracontractual y los abogados designados por la Compañía asumieran su representación y defensa, dichos profesionales tendrán absoluta libertad de acción para obrar en la forma que consideren más conveniente a los intereses del asegurado y de la Compañía.

Artículo 14 - El hecho que origine la responsabilidad civil del Asegurado, conforme con lo estipulado en el artículo 8° de estas Condiciones Generales, debe ocurrir dentro del lapso de vigencia del presente seguro para que la cobertura por éste establecida tenga aplicación.

RIESGOS NO CUBIERTOS

Artículo 15 - Salvo condición expresa en sentido contrario la presente póliza no ampara responsabilidad civil por:

- a) el ejercicio de actos profesionales de cualquier clase.
- b) El ejercicio de cargos de Directores y/o Gerentes y/o por actos propios de esta función.
- c) daños causados por la tenencia, el uso y/o manejo de vehículos terrestres, aéreos o náuticos.
- d) perjuicios puramente patrimoniales que no sean la consecuencia de un daño corporal o material cubierto por la presente póliza, así como toda pérdida de utilidades indirecta.
- e) obligaciones contractuales.
- f) daños a la propiedad resultantes de colapso o daño estructural de edificios o estructura debido a excavación y colocación de pilotes o tablestacas.
- g) transmisión de enfermedades.
- h) daños a la propiedad resultante directa o indirectamente del uso de explosivos, como tampoco los daños corporales provocados por la misma causa.
- i) daños a cables, caños, canalizaciones, colectores y similares que se encuentran bajo el suelo.
- j) daños a la propiedad derivados de los daños indicados en la exclusión precedente.
- k) daños y perjuicios sufridos a consecuencia del deterioro de bienes que se encuentran bajo la guarda o tenencia del Asegurado, sus familiares o dependientes.
- l) daños causados por la acción de rayo láser o rayos ionizantes o daños derivados de cualquier influencia de la energía atómica.
- m) daños producidos por perjuicios al medio ambiente, especialmente por daños o gastos originados directa o indirectamente por la acción de la contaminación o envenenamiento del aire, del suelo o del agua, por el ruido, olores, vibraciones, electricidad, temperatura, radiaciones visibles o invisibles. Tal exclusión no procederá cuando el efecto perjudicial se deba a un acontecimiento repentino no previsto ni esperado por el Asegurado.
- n) daños producidos por vendedores ambulantes, y/o viajantes y/o personas que realicen trabajos fuera del local o locales pertenecientes al Asegurado.
- o) daños producidos por el uso de las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.
- p) transporte de bienes.
- q) guarda y/o depósito de vehículos.
- r) demoliciones y/o excavaciones, instalaciones y montaje con motivo de la construcción, refacción o demolición de edificios o locales de cualquier naturaleza.

Artículo 16 - La presente póliza tampoco cubre responsabilidad por:

- a) hechos que directa o indirectamente tengan origen o conexión con: guerra, guerra civil, revolución, sedición, motín, asonada, conmoción civil, tumultos populares o medidas de excepción.

- b) cualquier obligación convencional que haya asumido el Asegurado que exceda la responsabilidad que por ley le incumba.
- c) haber omitido el Asegurado tomar todas las medidas de precaución razonables para prevenir reclamaciones por responsabilidad, por no haber cumplido con prescripciones legales expresas. Asimismo la presente póliza tampoco cubre responsabilidad por haber omitido el Asegurado tomar las precauciones que requerían circunstancias o situaciones especialmente peligrosas.
- d) cualquier daño como consecuencia de la posesión, consumo, empleo, uso o cualquier condición o defecto de los productos o mercaderías manufacturados, vendidos o distribuidos por el Asegurado, siempre que el daño ocurra después de que el Asegurado haya hecho entrega del producto que la cause.
- e) multas de cualquier naturaleza.
- f) los daños ocasionados por dolo del Asegurado y/o de las personas que actúen en su representación.
- g) por hechos de huelga, interrupción del trabajo, cierre o lockout patronal.
- h) cualquier daño ocasionado por perjuicio al medio ambiente, o contaminación del aire, suelo o agua, o por ruido, vibraciones o temperatura.

SUMA ASEGURADA

Artículo 17 - La suma asegurada estipulada en las Condiciones Particulares representa el límite de responsabilidad por acontecimiento que asume la Compañía. Se entiende por acontecimiento todo evento que pueda ocasionar uno o más reclamos producto de un mismo hecho generador.

LÍMITE Y FRANQUICIAS

Artículo 18 - El máximo de indemnizaciones admisibles por todos los acontecimientos ocurridos durante la vigencia de la póliza será, salvo que en las Condiciones Particulares se estipule algo diferente, de hasta dos veces el importe asegurado por acontecimiento que figura en las Condiciones Particulares.

El Asegurado participará en cada reclamo con el deducible que luce en las Condiciones Particulares de la póliza.

UNIDAD DE SINIESTRO

Artículo 19 - A los efectos de este seguro se considerará como un solo siniestro o acontecimiento el conjunto de reclamaciones por daños corporales y/o materiales originados en una misma causa cualquiera sea el número de reclamantes. Queda convenido que constituirá un solo y mismo siniestro la exposición continua o repetida a condiciones perjudiciales o dañinas de la cual resulten durante la vigencia de este seguro lesiones y/o daños imprevistos y no intencionales a terceros.

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Artículo 20 - Para los casos previstos en los artículos 11, 12 y 13, o frente a cualquier situación análoga o similar, ante la citación a juicio de conciliación y/o demanda judicial de cualquier naturaleza contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, o ante la recepción de todo aviso, carta, advertencia, convocatoria, citación personal o de todo tipo de cedulón judicial o extrajudicial que el Asegurado reciba con relación a un siniestro cubierto por esta Póliza, éste deberá dar aviso por escrito a la Compañía dentro de las 24 horas siguientes a su notificación debiendo remitir además conjunta y simultáneamente toda la documentación anexa a la acción promovida o a promoverse.

Artículo 21 - Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 11, 12 y 13, la Compañía podrá asumir o declinar la defensa sin responsabilidad alguna de su parte, debiendo entenderse que si no la declina por escrito dentro de las 48 hs. de recibido el aviso escrito del Asegurado con la documentación anexa, asume la misma.

De asumir la Compañía la defensa, podrá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado, obligándose éste a proporcionar de inmediato todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a otorgar en favor de los profesionales designados por la Compañía el respectivo poder para representarlo judicialmente, antes de la audiencia previa de conciliación, o con una antelación no menor de 5 días- antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda.

Las gestiones de cobro del premio realizadas por la Compañía no confieren derecho alguno al Asegurado con relación a la cobertura de la póliza, estando vencidos los plazos pactados para el pago. El Asegurado incurrirá en mora de pleno derecho, por el solo vencimiento de los plazos, sin necesidad de interpelación judicial alguna.

Vencido el plazo para el pago del premio, el seguro quedará en suspenso y la cobertura sin efecto alguno. Si el pago se realizara posteriormente, la compañía podrá rehabilitar la cobertura desde el momento del pago hasta el vencimiento inicial pactado, pero los siniestros ocurridos durante la suspensión no darán lugar a indemnización alguna.

Sin perjuicio del derecho de la Compañía a proceder a la cancelación de la póliza por incumplimiento del Asegurado, podrá igualmente efectuar acciones judiciales de cobro por lo adeudado por el riesgo corrido o por el premio mínimo en su caso.

En todos los casos deberá el Asegurado cumplir con los actos procesales que las leyes o los reglamentos pongan personalmente a su cargo.

Artículo 22 - El incumplimiento de las obligaciones previstas por los artículos 20 y 21 harán perder al Asegurado los beneficios del seguro respecto al caso o casos en que se hubiere operado el incumplimiento.

Artículo 23 - Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede participar en la defensa con el profesional que designe al efecto, siendo de su cargo los costos y honorarios correspondientes.

Si la Compañía no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquel a su requerimiento las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

La asunción por el Asegurador de la defensa en juicio civil o criminal, importa la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado y/o conductor, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad contractual en

cuyo caso podrá en cualquier tiempo declinar tanto su responsabilidad como la defensa en juicio del Asegurado y/o conductor, dentro de los cinco días hábiles de su conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre los bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

Artículo 24 - La sola posesión de la Póliza no otorga derechos al Asegurado debiendo éste acreditar además mediante recibo en forma emitido por la Compañía que ha pagado el importe del premio.

Tanto para documentar las gestiones extrajudiciales de cobro, como para disponer la anulación de la póliza, serán medios idóneos y válidos las comunicaciones por escrito efectuadas por carta certificada o telegrama colacionado.

Artículo 25 - El Asegurado deberá dar inmediata intervención a la Policía, siempre que se produzca un siniestro cubierto por esta Póliza, formulando luego denuncia penal, si la Compañía lo estimara pertinente.

Artículo 26 - El Asegurado está obligado a dar aviso por escrito a la Compañía dentro de las 24 hs. de producido un siniestro, indicando todas las circunstancias constitutivas del hecho y todos los detalles que sirvan para esclarecerlo. En la denuncia del siniestro deberá establecerse especialmente:

- a) número de la póliza.
- b) lugar donde ocurrió el hecho.
- c) circunstancias del hecho y causas presumibles del mismo.
- d) enumeración, descripción y naturaleza de los daños causados a las personas y/o a las cosas de terceros en lo que sea de conocimiento del Asegurado indicando con la mayor exactitud posible los objetos destruidos o dañados.
- e) autoridad policial interviniente.

En todos los casos de siniestro el Asegurado está obligado a emplear todos los medios a su alcance para minimizar las pérdidas y/o daños.

Si el Asegurado no cumpliera cualquiera de las obligaciones del presente artículo quedará privado de todo derecho a indemnización en virtud de esta póliza.

Artículo 27 - En caso de siniestros que causen daño a terceros el Asegurado está obligado a:

- a) no aceptar reclamaciones ni reconocer culpabilidad o derecho de indemnización sin previa autorización por escrito de la Compañía.
- b) prevenir a los terceros que deben formular sus reclamaciones ante la Compañía y que no deben alterar en forma alguna el estado de los bienes dañados hasta tanto no se efectúe por los inspectores de la Compañía o aquellos que la representen la inspección de los daños y su correlativa estimación.
- c) facilitar a la Compañía el nombre y domicilio de los testigos que hayan presenciado los hechos, los que tratará de procurar inmediatamente después del siniestro, y todos los otros medios de prueba que se estimen del caso, y a apoyar por todos los medios a su alcance las gestiones en las que la Compañía interviniera en representación del Asegurado, en vía judicial o extrajudicial.

Artículo 28 - Todo incumplimiento de las obligaciones que en este contrato se ponen a cargo del Asegurado, que no tengan sanción expresa, dará base a que se resuelva de pleno derecho dicho contrato, quedando en uno y otro caso las primas percibidas a beneficio de la Compañía.

ALTERACIONES O MODIFICACIONES DEL CONTRATO

Artículo 29 - En todo tiempo durante la vigencia de la Póliza, la Compañía y el Asegurado podrán convenir el cambio de las Condiciones Particulares del contrato o las circunstancias relativas a los objetos asegurados, pero en tales casos lo que se hubiere convenido deberá constar por escrito en un endoso o anexo a la Póliza, que será parte integrante del contrato de seguro.

Artículo 30 - En todos los casos de modificación de los riesgos cubiertos por esta póliza, la Compañía podrá rescindir el contrato, devolviendo las primas por el período no corrido o aceptar la modificación fijando la nueva prima. Si ésta no fuera aceptada se procederá a la rescisión a partir de la fecha en la modificación.

Artículo 31 - La Compañía y el Asegurado tienen la facultad de resolver la disminución del capital asegurado, así como la de rescindir o anular el contrato sin expresión de causa, cuando lo consideren conveniente. La comunicación respectiva se hará siempre por escrito, siendo válida la efectuada por carta certificada o telegrama colacionado al domicilio que los contratantes indicaron en la Póliza o en la propuesta de seguro efectuada por el Asegurado.

La anulación, rescisión, o disminución del contrato por decisión de la Compañía deberá hacerse con cuarenta y ocho (48) horas de pre aviso contadas a partir de la recepción de la comunicación respectiva e implica la devolución al Asegurado de la parte correspondiente al período de vigencia que reste para la finalización del contrato.

En cualquier caso, la anulación, rescisión, o disminución, entrará en vigencia a partir de la hora 12 del día convenido.

Si la disminución del capital asegurado, anulación o liquidación de la Póliza se produjera a solicitud del Asegurado, quedará a beneficio de la Compañía la fracción de premio correspondiente al período de tiempo transcurrido, calculándose éste de acuerdo con la escala de "términos cortos" de la tarifa.

No habrá lugar a devolución de premio si existe alguna reclamación pendiente o se ha pagado alguna indemnización con cargo a esta Póliza.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

Artículo 32 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia.

En especial el Asegurado incurrirá en la caducidad de la cobertura cuando además de las obligaciones y cargas establecidas en el resto de la póliza no cumpla las siguientes:

- a) cuando el tomador se encuentre en posesión de la póliza, puede disponer los derechos que emergen de ésta; para cobrar la indemnización la Compañía le puede exigir el consentimiento del Asegurado.
- b) el Asegurado sólo puede hacer uso de los derechos sin consentimiento del tomador, si posee la póliza.
- c) las declaraciones falsas o reticencias de circunstancias conocidas por el Asegurado aún incurridas de buena fe, producen la nulidad del contrato.
- d) toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por la ley debe hacerse en los plazos fijados al efecto. El domicilio donde efectuarlas, será el último denunciado.
- e) toda agravación del riesgo asumido, es causa especial de rescisión de seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado, produce la suspensión de la cobertura, en el mismo momento.
- f) el Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado en casos de exageración fraudulenta o prueba falsa de siniestro o de la magnitud de los daños. Si la reclamación de los daños presentada por el Asegurado fuere en algún modo fraudulenta o si en apoyo de dicha reclamación se hicieran o utilizaran declaraciones falsas, o se emplearen medios o documentos engañosos o dolosos por el Asegurado, o por tercera persona con conocimiento, consentimiento o por negligencia de éste, con el propósito de obtener un lucro o beneficio cualquiera con motivo de esta póliza, o si se hubiere exagerado conscientemente la cuantía de los daños, o si se ocultan o disimulan objetos salvados, o si se dificultara la obtención de pruebas para la averiguación de la verdad, el Asegurado perderá todo derecho a indemnización y la Compañía podrá rescindir todas las pólizas que tuviere el mismo Asegurado haciendo suyas las primas percibidas.
- g) la Compañía queda liberada si el siniestro es provocado por el Asegurado o beneficiario, dolosamente o por culpa grave.
- h) el Asegurado está obligado a proveer lo necesario para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones de la Compañía, y si no las cumple o viola dolosamente o por culpa grave, la Compañía queda liberada de toda obligación.
- i) el Asegurado no puede introducir cambios en las cosas dañadas o causantes del daño y su violación libera a la Compañía de igual modo.
- j) todo cambio del interés asegurado debe ser notificado a la Compañía, fehacientemente por escrito y dentro de las 48 hs. de producido.

SINIESTROS

Artículo 33 - La Compañía podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete a la Compañía; es un elemento de juicio para que ésta pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado. Esta estimación o valuación del daño no tiene más alcance que el de fijar su valor para el caso de que la Compañía reconozca el derecho del Asegurado, o para el caso de que la Compañía fuera condenada por sentencia ejecutoriada y siempre únicamente con respecto al valor de los daños sobre los cuales se hubiera reconocido o establecido su responsabilidad.

El Asegurado puede hacerse representar, a su costa, en el procedimiento y liquidación del daño.

El procedimiento establecido en este artículo es independiente de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 42 de estas Condiciones Generales, que correrán no obstante el mismo, y de toda cuestión judicial entablada o a entablarse.

Artículo 34 - Cuando ocurra un siniestro amparado por la presente póliza, la Compañía podrá:

- a) penetrar, tomar posesión, incautarse de los edificios o locales siniestrados, o lugares o cosas donde el siniestro o daño hayan ocurrido;
- b) incautarse o exigir la entrega de cuantos objetos pertenecientes al Asegurado se encontrasen en el momento del siniestro, en los edificios, locales o lugares donde haya ocurrido dicho siniestro.
- c) incautarse de cualquiera de dichos bienes y examinar, clasificar, arreglar o disponer de los mismos de cualquier otra forma.
- d) vender cualquiera de dichos bienes o disponer de ellos por cuenta de quien corresponda.

Los poderes así conferidos a la Compañía por este artículo podrán ser ejercitados por la misma en cualquier momento, mientras que el Asegurado no le avise por escrito que renuncia a toda reclamación por la presente póliza, o en caso de que ya se hubiere presentado la reclamación, mientras que ésta no esté definitivamente determinada o no haya sido retirada.

La Compañía no contrae obligación ni responsabilidad para con el Asegurado, por cualquier acto en el ejercicio o requerimiento de estos poderes, ni disminuirán por ello sus derechos a apoyarse en cualquiera de las condiciones de esta póliza con respecto a la reclamación de un siniestro.

Si el Asegurado o cualquier otra persona que actuase en su representación, no cumplen con los requerimientos de la Compañía en el ejercicio de estas facultades, quedará anulado todo derecho a indemnización por la presente póliza.

RECLAMACIONES MAYORES QUE EL LÍMITE CUBIERTO

Artículo 35 - En caso que el monto de la reclamación deducida por un tercero al Asegurado, supere el monto de la indemnización máxima disponible en el rubro respectivo, y la Compañía lo considere justificado, el Asegurado deberá contribuir con el saldo no cubierto por esta Póliza, entregando a la Compañía la suma que corresponda dentro del plazo máximo de 30 días computados a partir de la fecha en que fuere notificado. Si el Asegurado no efectúa ese aporte de dinero, la Compañía se abstendrá de prestarle defensa en juicio y reservará a su disposición hasta el monto de la indemnización máxima disponible en el rubro respectivo, que será abonado al tercero siempre que medie sentencia condenatoria ejecutoriada.

APRECIACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO

Artículo 36 - La apreciación de la responsabilidad del Asegurado en la producción de siniestros que causen daño a terceros queda librada al solo criterio de la Compañía. En consecuencia la Compañía queda libremente facultada para rechazar las reclamaciones que se formulen extrajudicialmente por terceros o para acordar indemnizaciones a esos terceros con cargo a la presente póliza.

Cualquiera que sea la decisión que la Compañía adopte, el Asegurado no tendrá derecho a oponerse a su ejecución ni a formularle observaciones.

AJUSTE DE CAPITALS

Artículo 37 - No habrá ajustes de capitales.

PRIMAS BASADAS EN ÍNDICES VARIABLES

Artículo 38 - Cuando el cálculo de la prima se basa en índices variables como ser sueldos y jornales, número de empleados, volumen de ventas, etc., el Asegurado abonará un premio provisorio basado en el presunto valor de los índices en que se funda el cálculo.

Al terminar la vigencia del seguro, o en caso de rescisión, anulación o disminución del mismo, el premio definitivo se fijará de acuerdo con el monto real alcanzado por los índices durante la vigencia. Si de ello resultare un premio superior al provisorio, el Asegurado deberá abonar a la Compañía la diferencia; en caso contrario la Compañía restituirá la diferencia abonada en exceso por el Asegurado. Sin embargo, en ningún caso el premio definitivo podrá ser inferior al mínimo previsto por la póliza o tarifa respectiva.

SUBROGACIÓN

Artículo 39 - Por el solo hecho del pago de la indemnización correspondiente a uno o más siniestros de los cubiertos por esta póliza y sin necesidad de cesión alguna, la Compañía queda subrogada en todos los derechos y acciones del Asegurado para reclamar contra terceros responsables el importe de la indemnización. En consecuencia el Asegurado será responsable ante la Compañía por todo acto, anterior o posterior a la celebración de este contrato que lesione o perjudique los derechos y acciones de la Compañía contra terceros responsables.

CESIÓN DE DERECHOS

Artículo 40 - La Compañía no estará obligada a reconocer la cesión de derechos a la indemnización, ni a entrar en arreglos, controversias o litigios con personas o autoridades distintas a las aseguradas.

La cesión de derechos a la indemnización solicitada antes de ocurrir un siniestro y aceptada por la Compañía conferirá al cesionario los derechos correspondientes cuando dicho cesionario haya pagado la póliza o asumido responsabilidad por el pago.

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Artículo 41 - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRESCRIPCIÓN

Artículo 42 - Todo derecho y acción basada en el contrato de seguros se prescribe al año contado desde que la correspondiente obligación es exigible. La prescripción no se suspende ni se interrumpe por actos o hechos de la Compañía ni del Asegurado, judiciales ni extrajudiciales, excepto por demanda judicial debidamente notificada.

RESPONSABILIDAD DE LOS REPRESENTANTES, AGENTES Y CORREDORES

Artículo 43 - Los Representantes y Agentes de la Compañía no serán de ningún modo personalmente responsables de cualquier acto o medida legal que se vean en la precisión de entablar en favor de los intereses de la Compañía, ni se podrá embargar su propiedad para cubrir cualquier pérdida de parte del Asegurado. Se declara y estipula por la presente que si se siguiera causa en contra del Representante o Agente, el Asegurado perderá todo recurso en contra de la Compañía por las pérdidas o daños sufridos o causados, siendo además responsable de todos los gastos que se puedan ocasionar por dicha causa.

Los Sub-agentes, corresponsales o corredores tanto en Montevideo como en los demás puntos de la República Oriental del Uruguay, son meros intermediarios entre el Asegurado y la Compañía para la realización del seguro, sin atribuciones de ninguna clase y sin que sus actos obliguen a la Compañía en forma alguna.

TRIBUNALES COMPETENTES

Artículo 44 - Queda entendido y convenido que toda cuestión judicial que pueda surgir entre el Asegurado y la Compañía o viceversa, en razón de este contrato de seguro, de su ejecución o de sus consecuencias, deberá sustanciarse ante las sedes judiciales de la Capital de la República.

RESPONSABILIDAD CIVIL INCENDIO, RAYO, EXPLOSIÓN, DESCARGAS ELÉCTRICAS Y ESCAPES DE GAS (Cláusula 201)

RIESGO CUBIERTO

Artículo 1 - El Asegurador se obliga a tener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero como consecuencia de la Responsabilidad Civil que surge de la acción directa o indirecta del fuego, rayo, explosión, descargas eléctricas y escapes de gas.

RIESGO CALDERAS

Artículo 2 - Queda excluida de la presente cobertura la responsabilidad emergente de los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

No obstante lo precedentemente enunciado el Asegurador amplía su responsabilidad a cubrir los daños producidos por:

- Los generadores de vapor con un volumen total no superior a veinticinco (25) litros.
- Las calderas tipo domésticas para agua caliente y/o calefacción de no más de 50.000 Kcal/hora.
- Los calentadores de agua por acumulación (termotanques), de una capacidad no mayor de trescientos (300) litros.

Asimismo se cubren los circuitos de las instalaciones térmicas de cualquier tipo de transporte del fluido a partir de la primera válvula de cierre ubicada con posterioridad al generador o del colector en el caso de contarse con dicho elemento y las máquinas y artefactos que reciben y utilizan el mismo.

CARGAS ESPECIALES

Artículo 3 - Es condición de esta cobertura, cumplir con las disposiciones y reglamentos vigentes.

CLASIFICACIÓN DE ARTÍCULOS Y/O MERCADERÍAS NO PELIGROSOS, MUY PELIGROSOS E INFLAMABLES, MUY INFLAMABLES Y EXPLOSIVOS Y TÓXICOS.

A - NO PELIGROSOS. Son los productos no encuadrados en ninguna de las categorías restantes.

B - PELIGROSOS. Son los sólidos combustibles, con un punto de ignición relativamente alto (entre 250 y 400°C) y combustión relativamente lenta: papel, maderas.

Los líquidos combustibles cuyo punto de inflamación es superior a los 400° e inferior a los 250°C, tales como aceites, querosene, alcoholes pesados, etc.

Los gases combustibles que no forman mezclas explosivas con el aire en rangos de más de 10 puntos (porcentaje de gas en aire).

Los ácidos y álcalis corrosivos, que a raíz de un incendio o explosión pueden dar lugar a un derrame con pérdidas por acción química.

C - MUY PELIGROSOS E INFLAMABLES. Los sólidos muy combustibles, que aún cuando tengan puntos de ignición relativamente elevados, dan lugar a una combustión rápida con veloz desplazamiento de llama. También encuadran en esta categoría los productos químicamente muy reactivos u oxidantes enérgicos. Ejemplos: yute, carbón en polvo, nitratos orgánicos, peróxidos de benzolío, carburo de calcio. Los líquidos cuyo punto de inflamación se encuentra comprendido entre los 10°C y 40°C y/o con vapores que forman mezclas explosivas con el aire en rangos inferiores a los 10 puntos.

Los gases licuados de petróleo en garrafas o tubos, o bien otros gases combustibles en el mismo tipo de envase, también encuadran en esta categoría.

D - MUY INFLAMABLES Y EXPLOSIVOS. Los sólidos muy reactivos y explosivos, tales como gelinita, clorato de potasio, fulminantes, pólvora, sodio metálico.

Los líquidos cuyo punto de inflamación es inferior a los 10°C.

Los gases combustibles que forman mezclas explosivas con el aire, y no se encuentran envasados o fraccionados en envases menores: metano, propano, butano, etc.

Los líquidos cuyos vapores forman mezclas explosivas con el aire en rangos que superen los 10 puntos.

E - TÓXICOS. En su más amplio sentido el término toxicidad se define como la capacidad de una materia para causar lesiones corporales por acción química. En su empleo más común, el término sustancia tóxica se aplica a aquellos que pueden pasar a través de la superficie corporal, es decir, la piel, los ojos, los pulmones o el aparato sanguíneo y penetrar en el torrente sanguíneo.

RESPONSABILIDAD CIVIL CARTELES Y/O LETREROS Y/U OBJETOS AFINES (Cláusula 202)

RIESGO CUBIERTO

Artículo 1 - De acuerdo con las Condiciones Generales, el Asegurador cubre la Responsabilidad Civil del Asegurado por los daños ocasionados a terceros por la instalación, uso, mantenimiento, reparación y desmantenimiento del o de los carteles y/o letreros y/u objetos afines y sus partes complementarias, mientras se encuentren en el inmueble mencionado en las Condiciones Particulares.

Asimismo quedan igualmente cubiertas, la Responsabilidad Civil causada por incendio y/o descargas eléctricas de o en las citadas instalaciones.

ASEGURADOS

Artículo 2 - Quedan asegurados bajo la presente póliza, individualmente o en conjunto hasta la o las sumas estipuladas en las Condiciones Particulares, el propietario y/o usuario del cartel, el anunciante y el propietario del inmueble donde se encuentra instalado, cualquiera fuere el tomador del seguro.

CARGAS ESPECIALES

Artículo 3 - Es carga especial del Asegurado, además, de la indicada en las Condiciones Generales, cumplir con las disposiciones del código municipal y demás reglamentos vigentes inherentes a la colocación, tenencia y uso del cartel y/o letrero y/u objetos afines como así también haber realizado las tareas con adecuadas medidas de seguridad.

RESPONSABILIDAD CIVIL DE GUARDA Y/O DEPÓSITO DE VEHÍCULOS A TÍTULO NO ONEROSO (Cláusula 203)

El Asegurador cubre la responsabilidad Civil del Asegurado como consecuencia de Incendio, Explosión, Robo total y/o Hurto total de vehículos automotores guardados a título no oneroso con exclusión de los bienes que se encuentren dentro o sobre dichos vehículos, siempre y cuando se encuentren en garajes ubicados dentro del predio de propiedad del Asegurado.

RESPONSABILIDAD CIVIL DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS (Cláusula 204)

Mediante esta Cláusula se amplía la cobertura de Responsabilidad Civil, a cubrir daños a terceros como consecuencia del suministro de alimentos a invitados.

RESPONSABILIDAD CIVIL ARMAS DE FUEGO (Cláusula 205)

Mediante esta Cláusula se amplía la cobertura para cubrir la Responsabilidad Civil emergente de los daños que se produjesen por el uso de Arma de Fuego de las personas que, por su actividad al servicio del Asegurado, deba portar o guardar.

RESPONSABILIDAD CIVIL PARA INSTALACIONES A VAPOR, AGUA CALIENTE Y ACEITE CALIENTE (Cláusula 206)

Mediante la presente Cláusula el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la Responsabilidad Civil extracontractual en que incurra como propietario de la o las instalaciones fijas cuya naturaleza y ubicación se detallan en las Condiciones Particulares, instalaciones destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente con un fin de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas colectoras hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución de líquidos y fluidos.

Es condición de esta cobertura que tal responsabilidad sea a consecuencia de daños que podría producir el uso de las instalaciones a la personas o bienes de terceros, a causa de explosión, incendio o escape de agua caliente, vapor o aceite caliente o bien del combustible que fuese utilizado para calentar el agua o el aceite y que las características del inmueble o las actividades que se desarrollen en el mismo coincidan con la descripción enunciada en las Condiciones Particulares.

El Asegurador no cubre la Responsabilidad del Asegurado por daños causados por infiltraciones provenientes de las cañerías de líquido o vapor al Edificio donde se encuentra la instalación objeto del seguro ni por daños a los bienes que se hallen en dicho edificio.

Son cargas del Asegurado además de las contenidas en las Condiciones Generales, las siguientes:

- a) Mantener el artefacto especificado en condiciones de funcionamiento ajustadas a las instrucciones impartidas por su fabricante y a las disposiciones emanadas de la autoridad competente.
- b) Dar aviso al Asegurador, dentro de los 10 días corridos de tomar conocimiento, de todo hecho que involucre una desatención del artefacto especificado por parte del profesional cuya certificación facilitara la contratación del seguro.

RESPONSABILIDAD CIVIL PARA ASCENSORES Y MONTACARGAS (Cláusula 208)

RIESGO CUBIERTO

Artículo 1 - De acuerdo con las Condiciones Generales el Asegurador cubre la Responsabilidad Civil del Asegurado hacia terceros, emergentes de los daños producidos por el uso de los ascensores y/o montacargas mencionados en las Condiciones Particulares.

CARGAS ESPECIALES

Artículo 2 - Es carga especial del Asegurado, además de la indicada en las Condiciones Generales, cumplir con las disposiciones de código de la edificación y demás reglamentos vigentes inherentes a la instalación, mantenimiento y uso de los ascensores y/o montacargas, como así también haber realizado las tareas con adecuadas medidas de seguridad.

RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS (Exterior) (Cláusula 209)

RIESGO CUBIERTO

Artículo 1 - De acuerdo con las Condiciones Generales de la póliza, en la medida en que no se opongan las presentes Condiciones Especiales, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado en razón de la Responsabilidad Civil, por el uso y/o consumo de productos inherentes a su actividad, detallados en las Condiciones Particulares en que se incurra a partir de la entrega de los mismos para tal fin, excluyendo a los territorios de Estados Unidos, Puerto Rico, Canadá y todas sus jurisdicciones.

A los efectos de esta cobertura se entiende que un producto fue entregado cuando el Asegurado pierde la posibilidad de ejercer un control material directo sobre el mismo.

SUMA ASEGURADA

Artículo 2 - No podrá ser modificada durante la vigencia de la póliza salvo pacto en contrario. El máximo de las indemnizaciones admisibles por todos los acontecimientos ocurridos durante la vigencia de la póliza será salvo pacto en contrario, el importe asegurado por acontecimiento que figura en las Condiciones Particulares.

RIESGOS EXCLUIDOS

Artículo 3 - Además de los riesgos que figuran en las Condiciones Generales, quedan excluidas las responsabilidades emergentes como consecuencia de:

- a) Reclamaciones por el valor del producto en sí mismo o la reposición correspondiente.
- b) Daños producidos por productos cuyos defectos le eran conocidos al Asegurado al momento de la entrega.
- c) Los gastos que ocasione la reposición, reemplazo y/o reparaciones de los productos.
- d) Los gastos en que se incurra por el retiro del producto del mercado.
- e) No se cubrirá la Responsabilidad Civil que derive de errores, negligencias, impericias en la concepción técnica de: fórmulas, diseños, especificaciones y/o material de propaganda.

No obstante, el Asegurado cubrirá todo perjuicio por deficiencias en el proceso de fabricación, clasificación, etiquetado, acondiciona-

miento y/o impresión de instrucciones del producto indicado en las Condiciones Particulares.

f) Los daños producidos por productos entregados por el Asegurado que no hayan sido experimentados y consecuentemente aprobados.

DETERMINACIÓN DE LA FECHA DEL SINIESTRO

Artículo 4 - A los efectos de esta cobertura se entiende como fecha de ocurrencia del siniestro, aquella en que se detectan el o los daños o aquella en que el Asegurado y/o Asegurador tomen conocimiento de la ocurrencia de un hecho que afecte o pueda afectar a la presente cobertura, según lo que antes ocurra. El total de las reclamaciones surgidas como consecuencia de un mismo acontecimiento, afectará a la póliza vigente al momento en que se determine el siniestro, de acuerdo a lo establecido según el párrafo precedente.

INSPECCIÓN Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 5 - El Asegurador se reserva el derecho de hacer inspeccionar el lugar de elaboración o fabricación de los productos, en cualquier momento, indicando al Asegurado eventuales medidas de seguridad e higiene que se pena de caducidad, este deberá cumplir, siempre que fuesen razonables.

DECLARACIONES REFERENTE A EXPERIENCIA SINIESTRAL ANTERIOR

Artículo 6 - El presente seguro se emite en virtud de la declaración del Asegurado (siempre que no se trate de una renovación de otra póliza anterior emitida por el mismo Asegurador), que durante el período anual precedente al principio de vigencia de esta póliza no recibió reclamación o demanda alguna.

CARGAS ESPECIALES

Artículo 7

a) Es carga especial del Asegurado cumplir con las disposiciones y reglamentos vigentes.

b) El Asegurado se obliga a declarar al Asegurador mensualmente, el importe de las ventas reales efectuadas, dentro de los primeros 10 días del mes siguiente, con el objeto de ajustar la prima establecida para este rubro al comienzo de vigencia de este seguro, en la medida en que la sumatoria de estas declaraciones exceda el importe considerado para la determinación de la prima mínima y provisoria.

c) El Asegurado se obliga además a retirar en el más breve plazo posible cualquier producto ya sea serie o partida que efectiva o presumiblemente se encuentre en estado defectuoso. En el supuesto de incumplimiento de esta carga importará la caducidad de los derechos del Asegurado respecto de nuevas reclamaciones.

RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS TERRITORIO NACIONAL (Cláusula 210)

RIESGO CUBIERTO

Artículo 1 - De acuerdo con las Condiciones Generales de la póliza, en la medida en que no se opongan las presentes Condiciones Especiales, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado en razón de la Responsabilidad Civil, por el uso y/o consumo de productos inherentes a su actividad, detallados en las Condiciones Particulares en que se incurra a partir de la entrega de los mismos para tal fin dentro del territorio de la República Oriental del Uruguay. A los efectos de esta cobertura se entiende que un producto fue entregado cuando el Asegurado pierde la posibilidad de ejercer un control material directo sobre el mismo.

SUMA ASEGURADA

Artículo 2 - No podrá ser modificada durante la vigencia de la póliza salvo pacto en contrario. El máximo de la indemnizaciones admisibles por todos los acontecimientos ocurridos durante la vigencia de la póliza será salvo pacto en contrario, de hasta dos veces el importe asegurado por acontecimiento que figura en las Condiciones Particulares.-

RIESGOS EXCLUIDOS

Artículo 3 - Además de los riesgos que figuran en las Condiciones Generales, quedan excluidas las responsabilidades emergentes como consecuencia de:

a) Reclamaciones por el valor del producto en sí mismo o la reposición correspondiente.

b) Daños producidos por productos cuyos defectos le eran conocidos al Asegurado al momento de la entrega.

c) Los gastos que ocasione la reposición, reemplazo y/o reparaciones de los productos.

d) Los gastos en que se incurra por el retiro del producto del mercado.

e) No se cubrirá la Responsabilidad Civil que deriva de errores, negligencias, impericias en la concepción técnica de: fórmulas, diseños, especificaciones y/o material de propaganda.

No obstante, el Asegurado cubrirá todo perjuicio por deficiencias en el proceso de fabricación, clasificación, etiquetado, acondicionamiento y/o impresión de instrucciones del producto indicado en las Condiciones Particulares.

f) Los daños producidos por productos entregados por el Asegurado que no hayan sido experimentados y consecuentemente aprobados.

DETERMINACIÓN DE LA FECHA DEL SINIESTRO

Artículo 4 - A los efectos de esta cobertura se entiende como fecha de ocurrencia del siniestro, aquella en que se detectan el o los daños o aquella en que el Asegurado y/o Asegurador toman conocimiento de la ocurrencia de un hecho que afecte o pueda afectar a la presente cobertura, según lo que antes ocurra. El total de las reclamaciones surgidas como consecuencia de un mismo acontecimiento, afectará a la póliza vigente al momento en que se determine el siniestro, de acuerdo a lo establecido según el párrafo precedente.

INSPECCIÓN Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 5 - El Asegurador se reserva el derecho de hacer inspeccionar el lugar de elaboración o fabricación de los productos, en cualquier momento, indicando al Asegurado eventuales medidas de seguridad e higiene que so pena de caducidad, este deberá cumplir, siempre que fuesen razonables.

DECLARACIONES REFERENTES A EXPERIENCIA SINIESTRAL ANTERIOR

Artículo 6 - El presente seguro se emite en virtud de la declaración del Asegurado (siempre que no se trate de una renovación de otra póliza anterior emitida por el mismo Asegurador), que durante el período anual precedente al principio de vigencia de esta póliza no recibió reclamación o demanda alguna.

CARGAS ESPECIALES

Artículo 7

- a) Es carga especial del Asegurado cumplir con las disposiciones y reglamentos vigentes.
- b) El Asegurado se obliga a declarar al Asegurador mensualmente, el importe de las ventas reales efectuadas, dentro de los primeros 10 días del mes siguiente, con el objeto de ajustar la prima establecida para este rubro al comienzo de vigencia de este seguro, en la medida en que la sumatoria de estas declaraciones exceda el importe considerado para la determinación de la prima mínima y provisoria.
- c) El Asegurado se obliga además a retirar en el más breve plazo posible cualquier producto ya sea serie o partida que efectiva o presumiblemente se encuentre en estado defectuoso. En el supuesto de incumplimiento de esta carga importará la caducidad de los derechos del Asegurado respecto de nuevas reclamaciones.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR LA GUARDA Y/O DEPÓSITO DE VEHÍCULOS EN GARAJES Y OTRAS ACTIVIDADES SIMILARES (Cláusula 211)

CONDICIONES ESPECIALES

COBERTURA

Artículo 1 - El Asegurador cubre la Responsabilidad Civil del Asegurado como consecuencia de uno o más hechos que se mencionan a continuación y siempre que hayan sido expresamente comprendidos en la cobertura por disposición de las Condiciones Particulares, hasta el límite de las sumas estipuladas con respecto a cada cobertura en dichas Condiciones, por cada siniestro o serie de siniestros que sean a consecuencia de un mismo acontecimiento. En este sentido, se mantiene la invariabilidad de las sumas aseguradas, las que no quedarán reducidas durante la vigencia del contrato, cualquiera que sea el número de acontecimientos que produzcan:

1) Pérdida de o daño a vehículos automotores de terceros de cuatro o más ruedas, con exclusión de los bienes que se encuentren dentro o sobre dichos vehículos, mientras que se hallen guardados dentro del local cubierto mencionado en las Condiciones Particulares y siempre que en el mismo no se efectúen trabajos de soldadura ni con soplete, permitiéndose además la guarda de motocicletas hasta el 10% de la capacidad del garaje: únicamente cuando sean causados por:

- a) Incendio o Explosión.
- b) Robo o Hurto.

En caso de robo o hurto de un vehículo, queda también entendido en la cobertura el robo o Hurto de sus piezas y accesorios como ser también, los daños al mismo, siempre que se demuestre que tales pérdidas o daños hayan sido causados como consecuencia del robo o hurto del vehículo.

Asimismo, queda cubierta dentro de la suma asegurada por robo o hurto, la responsabilidad en que pueda incurrir el Asegurado por eventuales lesiones a terceras personas o daños a cosas de terceros, ocurridos fuera del local mencionado en las Condiciones Particulares, causados por un vehículo guardado en dicho local, por el uso indebido por parte del personal del Asegurado.

c) Caída desde pisos, o plataformas o elevadores hidráulicos. A los efectos de esta cobertura se entiende por caída el desplazamiento al vacío en forma vertical y no un simple deslizamiento por plano inclinado.

2) Muerte o lesiones a terceros por incendio o accidentes que ocurran dentro del local mencionado en las Condiciones Particulares o en la entrada o a la salida del mismo.

CONDICIONES PARA TODAS LAS COBERTURAS

Artículo 2

A) Descubierta Obligatorio: El Asegurado participará en cada siniestro con deducible que figure en las Condiciones Particulares de la presente póliza y que se acuerden con el o los terceros o que resulte de sentencia o regulación judicial, incluyendo honorarios, costas e intereses.

Conste que bajo pena de nulidad de la presente póliza este descubierta no podrá ser amparado por otro seguro.

Se aclara a la vez que cuando en caso de juicio o arreglo judicial o extrajudicial se establezca una indemnización que tome en cuenta una indexación por desvalorización monetaria entre el día del siniestro y el del fallo o arreglo, el mismo coeficiente de aumento se aplicará también al descubierta a cargo del Asegurado y sus límites correspondientes.

B) Exclusiones de la cobertura. Además de los restantes casos excluidos en la Cláusula 200 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará la responsabilidad del Asegurado que emerja:

- a) Directa o indirectamente de procesos de reparación, restauración o modificación del local mencionado en las Condiciones Particulares.
- b) Directamente de trabajos que se efectúen a los vehículos.

- C) Cargas del Asegurado. Son cargas especiales del Asegurado, además de las indicadas en las Condiciones Generales:
- a) Cumplir con las disposiciones de la autoridad pública inherente a la explotación del local.
 - b) Mantener en funcionamiento las medidas de seguridad que figuran en las Condiciones de Aceptación de las Condiciones Particulares.

SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES (Cláusula N° 301)

El Asegurador indemnizará: al Asegurado, a su cónyuge, a sus ascendientes y descendientes legítimos, naturales o adoptivos, a sus colaterales de primer grado, a sus parientes que residen habitualmente con él y a las personas bajo dependencia del Asegurado, los daños corporales sufridos como resultado de un siniestro cubierto por esta Póliza Integral de Comercio e Industria.

Las coberturas máximas otorgadas en caso de siniestro para todos los casos comprendidos en el párrafo anterior son exclusivamente las siguientes:

- a) Muerte:.....US\$ 10.000
- b) Invalidez Permanente Total:.....US\$ 10.000
- c) Invalidez Permanente Parcial:.....US\$ 10.000

El monto máximo a pagar por acontecimiento asciende a US\$ 10.000. En caso de que el siniestro genere varias personas fallecidas y/o inválidas (permanente total o permanente parcial), el monto máximo se prorrateará.

En caso de fallecimiento, la indemnización la recibirán los herederos de la víctima. Se entenderá por tales, a los que surjan del certificado de resultancias de autos, en las proporciones allí establecidas. En caso de dudas sobre la identidad de los herederos o sobre la porción de las sumas a distribuir, la Compañía Aseguradora podrá solicitar que se determine judicialmente a quiénes debe pagarse y en qué proporciones debe hacerla. El Asegurador no será responsable de cualquier demora en el pago del beneficio derivada de la determinación de la identidad de los herederos. Si se hubiere otorgado testamento, se tendrá por designados a los herederos instituidos en el mismo. Si los herederos instituidos en el testamento fueran los herederos legales y no se hubiere fijado proporción alguna, el beneficio se distribuirá conforme a las cuotas hereditarias.

Por Invalidez Permanente Total se entiende aquel estado que no permita a la víctima ningún trabajo u ocupación por el resto de su vida.

Todas las demás situaciones no comprendidas en la definición anterior serán consideradas como Invalidez Permanente Parcial.

IMPORTANTE: La indemnización prevista se hará efectiva siempre que la muerte o la invalidez mencionadas ocurran dentro de los doce meses siguientes al siniestro y hayan sido consecuencia directa y exclusiva de éste.

Son de aplicación a la presente cobertura todas las limitaciones o exclusiones que resultan de las Condiciones Generales de la Póliza.